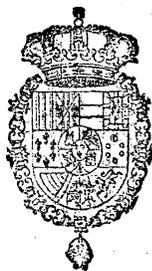


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-43



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto nombrando para la Canonja vacante en el Cabildo regular de la Santa Iglesia Colegial de León a D. Manuel Fernández de Celis.—Página 946.

Ministerio de Marina.

Real decreto aprobando con carácter provisional el Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Julio del año actual estableciendo arbitrios para el desarrollo y fines de la Caja Central de Crédito Marítimo, y concediendo a los Pósitos de Pescadores y a los marítimos y marítimo-terrestres las mismas ventajas de que gozan los Sindicatos agrícolas.—Páginas 946 a 948.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto aprobando las tarifas y notas que han de regular en lo sucesivo el impuesto de transportes marítimos, modificadas con arreglo a la autorización consignada en el artículo 4.º de la ley de 27 de Julio del año actual.—Páginas 948 a 950.

Otro declarando modificado, con carácter provisional, en la forma que se publica, el capítulo VI del Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903.—Páginas 950 a 953.

Ministerio de Fomento.

Real decreto nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes a D. Antonio Jiménez Rico.—Página 953.

Otro declarando jubilado a D. Manuel Obes y Serrano, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes.—Página 953.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 953 y 954.

Ministerio de Marina.

Real orden aprobando las modificaciones que se publican al Reglamento por que se rige la Caja Central de Crédito Marítimo.—Página 954.

Otra ampliando hasta el 25 del mes actual el plazo de admisión de instancias para el ingreso en la Academia de Artillería de La Armada.—Página 954.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo instancia de D. Luis Ignacio Sanz Mata, Maestro de las Escuelas nacionales, propietario de la de Celis en Teruel y soldado del Regimiento de Infantería de Wad-Ras, solicitando que se le compute la posesión en dicha Escuela con arreglo a la condición 15 de la Real orden de convocatoria de 25 de Febrero de 1920.—Páginas 954 y 955.

Otras confirmando en el cargo de Profesor auxiliar de Gramática castellana y Caligrafía de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid a D. Carlos Merino Echevarría, D. Félix Espinosa Maillos y D. Francisco Hernández de la Rosa.—Página 955.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña María Soledad Romero González contra la Real orden de este Ministerio de 1.º de Marzo de 1921.—Página 955.

Otra nombrando a doña María Soledad Romero González Profesora especial de Corte u Costación de arreas de

las Escuelas nacionales de adultas de Madrid.—Páginas 953 y 956.

Otra aprobando las oposiciones celebradas para la provisión de la plaza de Profesor de término de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña, y disponiendo se expida el nombramiento a favor de D. Mariano Izquierdo Viñas.—Página 956.

Ministerio de Fomento.

Reales órdenes concediendo los créditos que se indican en las relaciones que se publican, a las entidades peticionarias que han construido obras de caminos vecinales en el actual ejercicio económico, acreditadas en las certificaciones recibidas y que se indican en las relaciones mencionadas.—Páginas 956 y 957.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Aguilar López y D. Francisco Javier Jiménez de la Puente, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Zaragoza a inscribir una escritura de transacción, adicional y aclaratoria de otra de operaciones particionales de herencia y demás documentos complementarios.—Página 957.

Idem el expediente promovido a instancia de D. Ernesto Pérez Miranda, como representante de la Sociedad "Comercio Mundial", S. A., domiciliada en Barcelona, sobre impugnación de los honorarios devengados por el Registrador mercantil de Sevilla con motivo de la inscripción de una Sucursal creada en dicha ciudad de la Sociedad de referencia.—Página 954.

Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por D. José Villegas García contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Berja a ins-

cribir una escritura de compra-venta.—Página 966.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Cambio medio de la cotización de efectos públicos durante el mes de Agosto último.—Página 967.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nominando a D. José Carlos Herrera Catedrático numerario de Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.—Página 967.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de la plaza de Directora de la Escuela gra-

duada de niñas de Infiesto, capital del Conocido de Pileña (Oviedo).—Página 968.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Conservación y reparación de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 968.

Rectificación al anuncio de adjudicación de la reparación de los kilómetros 328 a 331 de la carretera de Adanero a Gijón (León), y a la de los kilómetros 548 a 552,500 de Villacastín a Vigo (Orense), y a la de la carretera del día 5 del anuncio.—Página 968.

Canal de Isabel II.—Comisaría de Negoci-

Rectificación al anuncio inserto en la GACETA del día 4 del corriente.—Página 968.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comisaría general de Seguros.—Anunciando haber sido nombrado D. Tomás Mayor Hernández Liquidador de la Sociedad de seguros "Lloyd de España".—Página 968.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 15.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto en la Bula Inter-Plurima y Real decreto concordado de 20 de Febrero de 1893,

Vengo en nombrar para la Canonía vacante en el Cabildo regular de la Santa Iglesia Colegial de San Isidoro, de León, por defunción de don Manuel Medina y no aceptación de D. Francisco Martínez, a D. Manuel Fernández de Celis, propuesto en primer lugar por el mencionado Cabildo.

Dado en Santander a tres de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: Sancionada por V. M. en 14 de Julio del corriente año, la ley votada en Cortes estableciendo, para destinarnos al desarrollo y cumplimiento de los fines perseguidos por la

Caja Central de Crédito Marítimo, el pago de arbitrios por los permisos que concedan las Autoridades marítimas para los aprovechamientos temporales de la zona marítimo-terrestre; por los reconocimientos y arqueos de buques mercantes y por los beneficios que obtengan los que hallaren efectos en el mar o arrojados a las playas por el mismo, o por los que fuesen objeto de salvamento, procedentes de buques naufragos y por la que además se concedían a los Pósitos de pescadores marítimos y a los marítimos-terrestres, las mismas ventajas de que gozan los Sindicatos Agrícolas, el Consejo directivo de aquella Institución redactó, a propuesta de la Comisión permanente de la misma, las bases correspondientes para la aplicación de la expresada ley.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por el mencionado organismo, y con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 30 de Agosto de 1922.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
JOSÉ RIVERA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo, el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Julio del corriente año, estableciendo arbitrios para el desarrollo y fines de la Caja Central de Crédito Marítimo y concediendo a los Pósitos de pescadores y a los marítimos y marítimo-terrestres, las mismas ventajas de que gozan los Sindicatos Agrícolas.

Dado en Palacio a treinta y uno de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
JOSÉ RIVERA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 14 DE JULIO DE 1922

De la recaudación.

Artículo 1.º La Caja Central de Crédito Marítimo emitirá pólizas con su nombre, que se expendrán en el Ministerio, Comandancias y Ayudancias de Marina, de valores de 0,10, 0,25, una, cinco y 10 pesetas, destinadas a justificar el pago de los arbitrios, cuyo importe se señala en el siguiente artículo, establecidos por la ley de 14 de Julio de 1922, fijándose en los permisos que expidan las Autoridades marítimas para la utilización y aprovechamiento temporal de la zona marítimo-terrestre; en los certificados de reconocimiento y arqueo de buques mercantes; en los expedientes de hallazgos en el mar o de efectos arrojados a la playa por el mismo mar, y en los de salvamento, siempre que los efectos no sean entregados a sus dueños y representen alguna ganancia líquida para los halladores.

Artículo 2.º La cuantía de las pólizas que se fijan en los permisos y documentos citados, se sujetará a las siguientes reglas:

Por cada tonelada de registro bruto de los buques que lastren, deslastren, varen, carenen, se construyan, sufran reconocimientos o arqueos, 0,01 pesetas, con un total mínimo de 0,25 pesetas.

Por extracción de piedras arenis ó ambas cosas a la vez, destinadas a la edificación o con fines industriales, por cada metro cúbico, 0,05 pesetas, con un total mínimo de 0,25 pesetas.

Por establecer temporalmente en las playas casetas para baños u otros usos, por cada 10 metros cuadrados ocupados, una peseta.

Por cada metro cuadrado más 0,10 pesetas.

Hasta alcanzar el máximo de 25 pesetas.

Por hallazgos de efectos en el mar, arrojados a la playa también por el mar o recogidos en un salvamento, el 5 por 100 del beneficio líquido del pro-

mio correspondiente a los halladores o salvadores.

Artículo 3.º En los demás documentos no comprendidos entre los mencionados, extendidos por las Autoridades de Marina, se explorará la voluntad de los interesados por si desean se les adhieran pólizas, que en este caso irán señaladas con la inicial de "voluntarias".

Artículo 4.º Las pólizas correspondientes a los certificados de arqueo o reconocimiento de buques, se fijarán en los duplicados que se archivan en las Comandancias de Marina.

Artículo 5.º Las pólizas correspondientes a los hallazgos y salvamentos, se fijarán en sus respectivos expedientes, una vez terminados.

Artículo 6.º La determinación de los metros cúbicos de piedra o arena, se hará en forma práctica, señalándose con dicho fin, al iniciarse su extracción, la cubida aproximada de los medios de acarreo utilizados.

Artículo 7.º Cuando los permisos para la extracción de piedra o arena para la edificación o con fines industriales sean temporales, se calculará aproximadamente, al extenderlos el número de metros cúbicos, cuya extracción se realizará durante el período de tiempo que haya de abarcar la concesión, para la fijación del número de pólizas que a su correspondiente permiso deberán fijarse, comprometiéndose el concesionario a completar las calculadas de menos, si al terminar el plazo resultase mayor la extracción, en la inteligencia de que de sufrir perjuicio la recaudación no se concederán al concesionario más permisos temporales.

Artículo 8.º Si terminado el plazo de concesión se solicitase prórroga por los interesados en la concesión de ella, se fijarán las correspondientes pólizas.

Artículo 9.º Todos los permisos que las Autoridades de Marina concedan para los fines expresados en los artículos precedentes, deberán ser extendidos en los impresos que, constituyendo talonarios con sus correspondientes matrices, los facilitará la Caja Central de Crédito Marítimo, prohibiéndose, y no teniendo validez, la concesión verbal de dichos permisos y los que sean expedidos en otros impresos distintos de aquéllos.

Artículo 10. La Caja Central de Crédito Marítimo remitirá a las Autoridades de Marina el número de permisos y de pólizas que estime necesarios para el servicio en "cada puerto" durante un período de tiempo prudencial.

Tan pronto como dichas Autoridades reciban los expresados documentos, cursarán el oportuno recibo.

Artículo 11. Las Autoridades de Marina cuidarán de que los Celadores de puertos destacados estén provistos de talonarios y pólizas para expedir los permisos para que estén autorizados.

Artículo 12. Las Autoridades de Marina llevarán un libro de cuentas corrientes, con arreglo a modelo, que se liquidará por trimestres.

La primera partida de dicha cuenta estará formada por las pólizas que hayan recibido de la Caja, y sucesiva-

mente irán poniendo en ellas las nuevas remesas que se les haga.

En la Data se darán las pólizas que expidan, expresando la persona o entidad interesada en el permiso o expediente al cual se haya adherido cada una de aquéllas y al objeto de su concesión, fijando su importe y clase, todo ello en forma que en cualquier momento pueda comprobarse la relación entre la póliza o pólizas expedidas y el permiso o expediente a que correspondan.

Totalizado el importe de las pólizas figuradas en el Cargo y el de las sentadas en la Data, la diferencia constituirá la existencia de pólizas en poder de la Autoridad de Marina al finalizar el trimestre, y esa existencia será la primera partida del Cargo de la cuenta del siguiente trimestre.

En los diez primeros días del mes siguiente a la terminación de cada trimestre, los Comandantes y Ayudantes de Marina rendirán a la Caja Central de Crédito Marítimo cuenta de las pólizas expedidas en dicho período, la cual será copia exacta de la llevada en el libro a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partidas del Cargo no necesitarán justificación alguna, siendo suficiente con que al consignar el número de pólizas recibidas de la Caja Central y su importe en pesetas—con especificación de clases—, se exprese la fecha de la comunicación con que la Caja las envió.

Las partidas de la Data se justificarán con los talones destinados para ese objeto de los permisos concedidos y con referencia suficientemente expresiva de los expedientes en los cuales se hayan adherido las pólizas en su caso. El importe de las pesetas a que ascienda el total de pólizas expedidas, será la cantidad recaudada, que, con deducción del premio de cobranza que se fije, habrá de acompañarse en letra o cheque del Banco de España o de cualquier otro establecimiento de crédito a favor de la Caja Central de Crédito Marítimo.

En aquellas poblaciones en que no haya Bancos, se podrá hacer la remesa por Giro postal.

Los Celadores destacados rendirán cuenta trimestral de las pólizas a su cargo a la Comandancia o Ayudantía de Marina de la cual dependan. Estas refundirán dichas cuentas en las que deben rendir a la Caja Central.

Una vez recibidas las cuentas en la Caja, se procederá a su examen, y si resultaran exactas sus operaciones y debidamente justificadas, acordará su aprobación. En otro caso, formulará los reparos que la cuenta ofrezca.

Tanto uno como otro fallo serán comunicados a la Autoridad que la haya rendido, y los reparos deberán ser subsanados inmediatamente.

La Caja Central de Crédito Marítimo llevará la contabilidad que sea preciso, tanto para hacerse cargo de las pólizas que la Federación Nacional de la Moneda y Timbre le entregue, como para darse de las que sean remesadas a las Autoridades y conocer el movimiento de dichas valdes con arreglo a los

datos que arrojen las cuentas trimestrales rendidas por aquéllas.

Artículo 13. Las Autoridades de Marina y los Celadores destacados percibirán, en concepto de premio de recaudación, el tanto por ciento que la Comisión permanente señale a cada uno de ellos, entre el 5 y el 10 por 100 del importe total de las pólizas que expidan. El valor de dicho tanto por ciento se hallará en cada caso en relación con el importe de la recaudación correspondiente.

Este premio lo deducirán de la recaudación trimestral obtenida, según queda dicho al tratar de la rendición de las cuentas.

Artículo 14. La Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo podrá ordenar, siempre que lo considere conveniente, la revisión o inspección de los talonarios de permisos, los certificados de arqueo y de reconocimiento y los expedientes de hallazgo y salvamento, así como los libros de cuentas corrientes de pólizas y la existencia de éstas.

Artículo 15. Los Delegados de la Caja Central de Crédito Marítimo podrán exigir a los concesionarios de aprovechamientos la exhibición de los correspondientes permisos.

Artículo 16. A los que utilicen o aprovechen la zona marítimo-terrestre en mayor extensión de la que tuvieren solicitada y concedida, proceden a su inutilización o aprovechamiento sin haber obtenido el oportuno permiso, o no hubieren fijado en éste las pólizas correspondientes, se les dejará sin efecto la concesión otorgada.

Las Autoridades de Marina serán las encargadas de cumplir con este artículo, bien por iniciativa propia o mediante denuncia de la Caja, de sus Inspectores o Delegados o de cualquier otra persona.

Artículo 17. Las Autoridades de Marina y sus Delegados, así como los de la Caja Central de Crédito Marítimo, velarán por el más exacto cumplimiento de todos los preceptos de la ley, así como del articulado de este Reglamento, debiendo impedir y denunciar a las primeras las infracciones que se cometiesen o intentasen realizar.

Artículo 18. La recaudación que de la exacción de estos arbitrios se obtenga, disminuida en el tanto por ciento reglamentario de premio a los recaudadores, se destinará al desarrollo y sostenimiento de la Caja Central de Crédito Marítimo, no pudiéndose destinar más del 10 por 100 de su total a la satisfacción de la segunda de las expresadas finalidades.

Se comprenderá para los indicados efectos, en el concepto "desarrollo" de la Institución, todo cuanto favorezca a la extensión de su acción y operaciones, como concesión de subvenciones para estimular y auxiliar la organización y desarrollo de los Pósitos sometidos a la Inspección de la Caja y la extensión de la cultura entre las clases marítimas que los constituyen; aplicación de las operaciones que realice y aumento de su capital circulante, organización de la inspección o propaganda, etc.

Se entenderá por sostenimiento de la Caja, a los efectos expresados, los gastos de personal y material necesarios para el funcionamiento de sus oficinas, el alquiler del local en que éstas se establecieron, de no concedérselo el Estado, etc., etc.

Artículo 19. Las pólizas se elaborarán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con arreglo al modelo que facilitará la Caja, y llevarán distinto color, según su cuantía; pero todas ellas ostentarán el escudo de armas de España y el lema "Caja Central de Crédito Marítimo", expresando además su importe.

Artículo 20. Los gastos que ocasiona la implantación del servicio se anticiparán por la Caja, con cargo a los créditos para "gastos de sostenimiento", reintegrándose de su importe con los ingresos que se obtengan de la recaudación de los arbitrios, sin que pueda hacerse tal separación a que alude el artículo 18 hasta tanto que la Caja se haya resarcido de los citados gastos.

De los Pósitos de pescadores, marítimos y marítimo-terrestres.

Artículo 21. Para la constitución de uno de los mencionados Pósitos se precisará que, una vez cumplidos los requisitos exigidos por la ley de Asociaciones para la organización de éstas, sea aprobado por la Caja Central de Crédito Marítimo el correspondiente Reglamento, y aprobada por el Ministerio de Hacienda su clasificación como tal Pósito, hecha por el de Marina a los efectos de las exenciones de que trata el artículo 24.

Artículo 22. De toda modificación que realicen en sus Estatutos tendrán que dar cuenta a la Caja Central de Crédito Marítimo, para su aprobación.

Artículo 23. Se reconoce a los Pósitos de pescadores marítimos y marítimo-terrestres la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código Civil.

Artículo 24. Quedan exentos de los impuestos de Timbre y de Derechos reales la constitución, modificación, unión o disolución de Pósitos de pescadores, marítimos o marítimo-terrestres.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de uno de los Pósitos mencionados, constituido en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir con los fines enumerados en su Reglamento, y por lo que respecta al impuesto del Timbre, estará exenta toda la documentación de los Pósitos y las instancias y certificaciones que, con referencia a sus libros y antecedentes, deban expedir.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para los Pósitos que el Ministerio de Marina, oído el de Hacienda, declare constituidos para fines diferentes de los que caracterizan a esas Asociaciones.

Artículo 25. Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las embarcaciones, motores, utensilios de pesca y demás elementos de las industrias a que se dediquen normalmente los socios de los Pósitos que conside-

ramos, serán devueltos, a instancia de la Asociación de que se trate, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración de la Caja Central de Crédito Marítimo, transmitida por el Ministerio de Marina, sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Artículo 26. Los Ministerios de Marina y Fomento facilitarán gratuita y preferentemente a los Pósitos mencionados el uso de los medios relativos a las industrias a que sus asociados se dediquen normalmente, que el Estado adquiera y pueda en esta forma aplicar al fomento de dichas industrias. Igual preferencia tendrán dichos Pósitos para recabar los medios oficiales disponibles para la extensión de las enseñanzas marítimas.

Procedimiento para hacer efectivos los créditos a favor de la Caja Central de Crédito Marítimo y de los Pósitos mencionados.

Artículo 27. Para hacer efectivos los créditos que tenga a su favor la Caja Central de Crédito Marítimo, por razón de las operaciones que realice con los Pósitos de pescadores marítimos y marítimo-terrestres, se dirigirá a la entidad deudora, requiriéndola para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que reciba la notificación, efectúe el pago con los intereses vencidos, más la liquidación de demora y el importe de los gastos que se hayan ocasionado.

Artículo 28. Transcurrido el referido plazo sin haber hecho efectivo el débito, la Caja se dirigirá contra la garantía, adoptando para ello las determinaciones y haciendo uso de los procedimientos que, según la clase de aquélla, sean más adecuados para conseguir la adjudicación a la Caja y su enajenación y liquidación; para todo lo cual podrá valerse de los Recaudadores y Agentes ejecutivos al servicio de la Hacienda pública, los cuales se ajustarán en su actuación a las disposiciones de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y a las que con posterioridad se hayan dictado por el Ministerio de Hacienda o por la Dirección general del Tesoro, como complemento y aclaración de aquéllas.

Al efecto de dar cumplimiento a lo determinado en el párrafo anterior, el Secretario de la Comisión permanente de la Caja expedirá certificado expresivo de la entidad deudora y su domicilio, importe del débito, tanto por capital como por intereses; su origen, fecha en que se concertó la operación, fecha en que ha vencido y manifestación de que, a pesar del requerimiento al pago y de haber vencido el plazo que para ello se concedió, el débito no se ha saldado.

Expedida esta certificación y visada por el Presidente de la Comisión permanente, se remitirá con oficio al Delegado de Hacienda de la provincia, a fin de que, pasando a la Tesorería, se haga efectivo por la vía de pago.

Si el valor de la garantía no fuese suficiente para cubrir el importe del capital prestado, el de los intereses vencidos, los de demora y gastos, la Caja podrá proceder, hasta conseguir el total pago de lo adeudado, contra los

bienes del deudor, en el orden que marca la citada instrucción.

Una vez hecho efectivo el importe del débito, el de las dietas devengadas y gastos, el Agente ejecutivo lo hará constar en el expediente por diligencia, devolviendo lo actuado a la Caja por conducto del Tesorero y del Delegado de Hacienda.

El importe del débito será enviado a la Caja Central de Crédito Marítimo, por medio de letra, o cheque, o giro postal, a nombre del Presidente de la Comisión permanente de la misma.

Artículo 29. Cuanto a los débitos que tengan en su favor los Pósitos, derivados de las operaciones hechas para fines de su institución, con capital que la Caja Central les hubiere prestado, o con el suyo propio, se seguirá procedimiento análogo; pero será indispensable para ello en cada caso la solicitud de la Asociación acreedora y el acuerdo de la Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo, previa audiencia del deudor.

Artículo adicional.

Queda facultado el Ministro de Marina para que, a propuesta de la Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo, dicte las instrucciones que sean necesarias y que tengan por objeto la aclaración o complemento de las reglas anteriores, e igualmente todas aquellas que la práctica de los servicios comprendidos en este Reglamento haga precisas.

Aprobado por S. M.—Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 4.º de la ley de 26 de Julio último autoriza al Gobierno de V. M. para modificar las tarifas del impuesto de transportes marítimos, incluidas en la ley de 20 de Abril de 1920; pudiendo afectar la modificación tanto a la agrupación o desdoble de partidas como al aumento de los derechos; pero con la limitación del 100 por 100 en cuanto a las mercancías, y del 200, 175, 150 y 125 por 100 respecto a las tarifas de pasajeros de lujo, primera, segunda y tercera clase e inferiores, respectivamente, en la navegación de altura tan sólo.

Las necesidades del Presupuesto obligan al Ministro que suscribe a utilizar la citada autorización dentro de sus normas generales, ya que aquella otra que figura al final del artículo mencionado para reducir o suprimir el impuesto en la exportación de determinados artículos agrícolas o industriales es de carácter temporal y condicionada a posibles dificultades de salida, por falta de Tratados comerciales o desnivel monetario desfavorable; circunstancias ambas que han de apre-

ciarse por separado y en los casos correspondientes, cuando esté ultimado el régimen convencional español en las relaciones comerciales exteriores, a las que presta el Gobierno de V. M. toda la atención que su especial trascendencia merece.

En cuanto afecta al impuesto sobre los viajeros, la nueva tarifa no afectará a las navegaciones de cabotaje y gran cabotaje, por cuanto la autorización de que se trata sólo se refiere a la de altura; y respecto del cuadro de tributación para las mercancías, se ha estimado conveniente, ante las dificultades de aplicación suscitadas, refundir en una las anteriores partidas del mineral de hierro y de las maderas en rollos, respectivamente, así como incluir las manufacturas de corcho con los tapones, las frutas secas con las frescas y los animales vivos con los ganados; suprimiendo la partida de artículos semifabricados, de muy difícil distinción con los fabricados, en relaciones de relatividad, y substituyéndolo por la de sustancias alimenticias, más apropiada a la norma general del cuadro y a los efectos estadísticos.

Las modificaciones de derechos han sido estudiadas sobre la base de no producir alteraciones sensibles, de aumento en la exportación de aquellos productos más necesitados de protección a su salida, y gravar, en la medida más equitativa posible, el desembarque en las navegaciones de gran cabotaje y altura, ya que las tarifas del cabotaje no deben sufrir modifica-

ciones importantes para favorecer las comunicaciones marítimas entre nuestros puertos, necesitados de protección, por una parte, y porque son, además, elementos de transporte importantísimos, tanto en sí mismos como apropiados a descongestionar determinados tránsitos terrestres.

El citado gravamen en la importación está plenamente justificado, al comparar las tarifas de la ley de 1920. En éstas se atendió a favorecer la exportación principalmente, apareciendo los derechos al embarque o carga más reducidos que al desembarque de la misma mercancía; y en aquéllas, que son las vigentes todavía, ocurre el fenómeno contrario en gran número de casos, porque como las contingencias de la guerra invirtieron el régimen arancelario, facilitando grandemente la importación de ciertas mercancías y dificultando la salida de otras, especialmente sustancias alimenticias y primeras materias, la post-guerra arrastró todavía sedimentos bastantes para sostener el principio durante algún tiempo, con la influencia consiguiente en las tarifas de 1920, que reflejaban el estado arancelario del momento, pero cuya rectificación se hace necesaria dentro del plano de normalidad a que tiende la vida comercial en la generalidad de las naciones, y que aparecía francamente especificada en las tarifas anejas a la ley de 20 de Marzo de 1900.

Se han estudiado, por último, las notas que acompañan al cuadro de derechos para su mejor aplicación, rectificando aquéllas en relación con las

mencionadas variaciones de clasificación, y dentro de lo que la práctica ha enseñado y la justicia requiere. Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Septiembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan aprobadas las adjuntas tarifas y notas, que han de regular en lo sucesivo el impuesto de transportes marítimos, modificadas con arreglo a la autorización consignada en el artículo 1.º de la ley de 26 de Julio último.

Artículo 2.º Los derechos de las citadas tarifas empezarán a regir a los ocho días de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Artículo 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que correspondan al mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

TARIFA DE PASAJEROS

Cabotaje:

Entre los puertos de las Zonas Norte, Sur y Levante..... 4,00
Entre la zona Norte y Sur y entre ésta y la de Levante o viceversa..... 5,50
Entre la zona Norte y la de Levante o viceversa..... 8,00

Gran cabotaje:

Con destino o procedencia del Mediterráneo o costa de África hasta el cabo Blanco..... 25,00
Con destino o procedencia de los demás puertos españoles..... 40,00

Altura:

Procedencia o destino a los puertos de esta navegación.. 300,00

CLASE DEL PASAJE

	LUJO	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA
Entre los puertos de las Zonas Norte, Sur y Levante.....	4,00	2,00	1,00	0,50
Entre la zona Norte y Sur y entre ésta y la de Levante o viceversa.....	5,50	3,50	2,00	1,00
Entre la zona Norte y la de Levante o viceversa.....	8,00	5,00	3,00	1,50
Con destino o procedencia del Mediterráneo o costa de África hasta el cabo Blanco.....	25,00	7,00	4,00	2,00
Con destino o procedencia de los demás puertos españoles.....	40,00	8,00	5,00	2,00
Procedencia o destino a los puertos de esta navegación..	300,00	125,00	60,00	20,00

NOTAS

- Las clases intermedias denominadas preferentes satisfarán el impuesto de la inmediata con el 50 % de recargo.
- La zona Norte comprende los puertos de la provincia de Guipúzcoa a Pontevedra inclusive; la zona Sur los de Huelva a Almería, y la de Levante los de Murcia a Gerona.

PARTIDA	POR TONELADA METRICA DE 1,000 KILOGRAMOS	NAVEGACION DE GRAN CABOTAJE		NAVEGACION DE ALTURA		
		CABOTAJE	DES-EMBARQUE	EMBAR-QUE	DES-EMBARQUE	EMBAR-QUE
1	Materiales térreos de construcción	0,50	1,00	1,00	1,00	1,00
2	Carbones minerales	0,80	1,00	1,00	2,00	1,50
3	Carbones vegetales y leñas	0,90	1,00	1,00	1,00	1,00
4	Petróleos brutos, benzol y gasolina	1,00	2,00	5,00	2,00	7,00
5	Fosfatos naturales de cal	0,50	1,00	2,00	1,00	2,00
6	Minerales de hierro	0,50	2,00	1,00	2,00	2,00
7	Piritas ferrocobrizas	0,50	2,00	2,00	2,00	2,00
8	Minerales de cobre	0,75	3,00	5,00	3,00	6,00
9	Minerales de plomo y antimonio	0,75	4,00	4,00	5,00	6,00
10	Cobre en torales y barras	5,00	50,00	50,00	50,00	50,00
11	Cáscara cobriza	2,50	50,00	30,00	50,00	30,00
12	Plomo en galápagos y mat ^a cobriza	2,00	6,00	10,00	6,00	12,00
13	Las demás menas metálicas	0,75	3,00	5,00	4,00	6,00
14	Hierro y acero en materiales inutilizados	1,00	2,00	5,00	2,00	3,00
15	Ingotes de hierro	2,00	6,00	2,00	6,00	2,50
16	Sal común	1,50	6,00	1,00	6,00	1,00
17	Abonos minerales y orgánicos	0,50	3,00	3,00	3,00	3,00
18	Manufacturas y desperdicios de corcho	2,00	10,00	2,50	12,00	3,00
19	Vinos y aceites de oliva	2,00	12,00	3,00	14,00	3,00
20	Frutas frescas o secas y hortalizas y legumbres frescas	2,00	12,00	2,00	14,00	2,00
21	Cereales	2,00	5,00	5,00	5,00	5,00
22	Madera en rollos y pasta de madera para fabricar papel	1,50	4,50	2,00	4,50	2,50
23	Ferrajes y semillas	2,00	5,00	6,00	6,00	6,00
24	Garbanzos y legumbres secas	2,00	8,00	3,00	10,00	4,00
25	Ganados y animales vivos	2,00	10,00	10,00	14,00	20,00
26	Buques conducidos a remolque, los inutilizados y restos de buques naufragos	1,00	4,00	4,00	5,00	5,00
27	Maquinaria agrícola	2,50	6,00	5,00	6,00	6,00
28	Envases vacíos	L	i	b	r	e
29	Metálico	20,00	100,00	200,00	100,00	300,00
30	Las demás mercancías, primeras materias	0,75	1,50	4,00	1,50	5,00
31	Idem, substancias alimenticias	3,00	12,00	10,00	15,00	12,00
32	Idem artículos fabricados	4,00	20,00	7,50	24,00	10,00

Notas anejas a la tarifa de mercancías.

1.ª Se considerarán como materiales de construcción, comprendidos en la partida primera de las tarifas, las piedras y tierras para la construcción, las arcas y las industrias: vidrio y cristal roto, pizarra, ladrillos, mármoles en bloque o chapa, tierra refractaria y, en general, todos los materiales de barro y cemento destinados a la construcción, solado y revestimiento de edificios y cañerías.

2.ª En los grupos de los carbones minerales se incluirán el cok, los aglomerados, esquistos bituminosos, asfalto y alquitrán y breas minerales.

3.ª En la partida del mineral de hierro se incluirán las escorias y piritas de dicho metal, los minerales de manganeso, hasta el 35 por 100 de manganeso metal y las piritas hasta el 1 por 100 de cobre.

4.ª Se estimarán piritas ferrocobrizas las que contengan del 1 al 2 por 100 de cobre.

5.ª Se estimarán como minerales las piritas con más del 2 por 100 de cobre.

6.ª Entre las demás menas metálicas se comprenderán el mineral de manganeso con más del 35 por 100 de manganeso metal, los de cinc y demás no expresados, así como las escorias de estaño.

7.ª Se considerarán como inútiles los materiales de hierro y acero cuan-

do sólo puedan usarse en la refundición.

8.ª Se incluirán en la partida de abonos todos los productos que tengan esencial y directamente dicho destino, como los nitratos potásicos, sódicos y amoníacos, los nitratos y los superfosfatos de calcio, sales de Stafruth, escorias Thomás, tierras azufrosas y guano y sus análogos.

9.ª En la partida de los vinos se considerarán incluidos el chacolí, la sidra y la cerveza.

10. Se asimilan a los buques conducidos a remolque los inutilizados y restos de buques naufragos, los diques flotantes, dragas, gánguiles y aparatos análogos. Los remolques satisfarán el impuesto, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando se trate exclusivamente de la entrada y salida de los puertos.

b) Cuando un buque se remolque de un punto a otro situado dentro de la misma zona para terminar su construcción o armamento, o tomar o completar la carga.

c) Cuando se trate del remolque de gabarras o trenes de gabarras que conduzcan mercancías, pertenezcan o no gabarras y remolcador a la misma entidad.

11. Para la designación de primeras materias animales vivos, substancias alimenticias y artículos fabricados, se tendrá en cuenta la clasificación establecida en la estadística co-

mercial, consultándose los casos dudosos para constituir un repertorio complementario.

EXPOSICION

SEÑOR: Para el desenvolvimiento de los trabajos de la Inspección general de la Hacienda pública en sus dos funciones, que comprenden la de servicios provinciales y la investigación de los tributos, se dictó en 18 de Octubre de 1903 el Reglamento por que actualmente se rige, y que respondió en aquella ocasión, cumplidamente, a sus fines; mas el natural y progresivo desarrollo de ambas funciones y las enseñanzas que ofreció la práctica trajeron consigo las consiguientes modificaciones que principalmente cristalizaron, entre otras disposiciones que sería prolijo enumerar, en los artículos 12 y 1.º, apartado e), respectivamente, de las leyes de 28 de Diciembre de 1908 y 20 de Abril de 1920, y en los Reales decretos de 30 de Diciembre de 1913 y 10 de Abril de 1917.

Era, y es, indudable la conveniencia de ampliar los preceptos del

precitado Reglamento de 13 de Octubre de 1903, y amoldarlos a la dicha legislación complementaria y aclaratoria. Si no se pasó del intento, obedeció, sin duda, a que se esperaba para hacerlo a que se procediera a reorganizar el funcionamiento de la Inspección, y si tal causa retrasó el que se realizara el propósito, éste tiene necesariamente que detenerse ahora puesto que de un modo expreso el párrafo 12 del artículo 40 de la ley de Presupuestos para 1922-23, de fecha 26 de Julio próximo pasado, autoriza a este Ministerio para llevar a cabo dicha organización dentro de los créditos presupuestados y a base de la propuesta correspondiente de reforma de los procedimientos administrativos, aconsejando, en su vista, la prudencia, que las modificaciones del estatuto de que se trata no se efectúen interin se desconozca el alcance de la propuesta de referencia, evitándose la ejecución de un trabajo que, no pudiendo responder a la realidad, resultaría pronto completamente ineficaz.

Pero si la refundición del Reglamento no debe implantarse de momento con carácter general y definitivo por la razón aducida, hay cuestiones que proceda acometer desde luego, por afectar en alto grado a los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, a los que se ha de dar a conocer siempre, en forma clara y concreta, cuáles son sus obligaciones y derechos. En su consecuencia, se estima preciso modificarlo parcialmente con carácter provisional, llevando a él las innovaciones que introdujeron las precitadas leyes de 28 de Diciembre de 1908 y 29 de Abril de 1920, y la regulación que requiere lo dispuesto en los dos últimos párrafos del número primero y el número segundo del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria, también de 26 de Julio próximo pasado, ya que esos preceptos hacen cambiar por completo la característica de los expedientes de ocultación y defraudación, antes regulados por el Real decreto de 14 de Noviembre de 1899, que establecía la distinción entre unos y otros por el simple hecho de que el interesado aceptase o rechazase la clasificación del Inspector en actos de visita de investigación, mientras que de aquí en adelante, y salvo los casos — que continúan subsistentes — en que como personalidad se declara a los expedientados incurso en los segundos, la ocultación y defraudación se determinará por haberse o no siglado la integridad de los elementos tributarios o para

te de ellos, que en la liquidación de la cuota produzcan diferencias de más o menos de un tercio.

Por los motivos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Septiembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar modificado con carácter provisional, en la forma que a continuación se expresa, el capítulo VI del Reglamento para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903.

CAPÍTULO VI

Denuncia pública, comprobación, ocultaciones y defraudaciones a la Hacienda.

Artículo 50. La acción de denunciar las ocultaciones y defraudaciones a la Hacienda es pública.

Para que la denuncia produzca derechos en favor del denunciador, es preciso: que se extienda y firme en papel sellado de la clase 8.ª; que el que la haga acredite su personalidad mediante la exhibición de la cédula, y, según se determina en el artículo 12 de la ley de 28 de Diciembre de 1908, habrán de garantizarse mediante la constitución de un depósito, cuya cuantía será igual al 10 por 100 del importe denunciado de la ocultación de los elementos impositivos o de la defraudación en las contribuciones, rentas, derechos y propiedades del Estado.

De originar gastos la comprobación de la denuncia, se aplicará el importe del depósito a cubrirlos; pero si no resultare cierta, el sobrante si se ocasionaron gastos, o la totalidad del depósito en su caso, se ingresará en firme con aplicación al concepto de rentas públicas a que se refriese la denuncia.

Comprobada ésta y obtenido el ingreso de la cantidad sustraída de tributar, el denunciador, además del premio que le corresponda, tendrá derecho a la devolución del depósito de garantía, o del sobrante, de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual quedará obligada la Inspección

provincial competente a presentarle la oportuna cuenta.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo, y en virtud de lo preceptuado en el primero, apartado e) de la ley de 20 de Abril de 1920, cuando las denuncias se refieren a elementos impositivos que en absoluto se hallen sustraídos a la tributación, no figurando en los Registros de la Hacienda total ni parcialmente, serán tramitados desde luego aunque el que las presente no se allane a constituir el depósito de garantía; pero en este caso el denunciador percibirá solamente la mitad del premio que de otro modo le correspondería, quedando el resto a beneficio del Tesoro. Cuando, por figurar ya en dichos Registros algunos elementos impositivos, la ocultación sea parcial, se exigirá el previo depósito de garantía por el 5 por 100 del importe de la cantidad presunta defraudada.

Artículo 51. Los denunciadores que constituyesen el debido depósito de garantía, podrán, previo permiso del Jefe de la oficina correspondiente, y en los días y horas que señale, examinar a su presencia o a la del Oficial del Negociado respectivo, el documento fiscal que guarde relación con la denuncia.

La petición para el examen de tales documentos se hará en papel del timbre de la clase 8.ª

Artículo 52. A las denuncias se unirán las cartas de pago que acrediten el depósito de garantía cuando sea preciso, e irán acompañadas de documentos justificativos si los hechos denunciados fueren susceptibles de esta prueba.

Presentada la denuncia, se procederá a su inmediata comprobación por el funcionario que corresponda y en la forma que previene este Reglamento.

El expediente que resulte podrá ser de ocultación o defraudación, según las circunstancias que concurren y que se definen en los artículos correspondientes del presente Reglamento.

Si no fuere necesario practicar dicha comprobación, se pondrá de manifiesto el expediente, previa notificación al denunciado, para que, en término de cinco días, alegue y pruebe lo que pueda convenir a su derecho.

Cuando la comprobación sea necesaria, el funcionario que haya de verificarla se constituirá sin pérdida de tiempo en el sitio en que la ocultación o defraudación se verifique o

haya verificado, y levantará acta para que en todo tiempo consten las circunstancias que determinen la naturaleza de aquélla, firmándola el expresado funcionario y el denunciado o persona que le represente.

Cuando el denunciado o su representante se niegue a firmar el acta, se entenderá que no está conforme con el investigador, que procederá en la forma dispuesta para los expedientes de ocultación.

Artículo 53. Se unirán a los expedientes de ocultación y defraudación que se instruyan el escrito y documentos que presente el denunciado, los que posean las oficinas que puedan ilustrar el asunto o servir de base para la resolución del mismo y el acta de comprobación.

Artículo 54. La comprobación de las altas o declaraciones de riqueza presentadas en la capital tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes a la presentación de las mismas.

En los pueblos se comprobarán con la urgencia posible.

Tan pronto se reciban en la Administración dichos documentos, el Administrador dispondrá en el mismo día su liquidación a los efectos de la cobranza, pasándolos a la Inspección en plazo que no podrá exceder de cinco días, para que, personándose el Inspector o Inspectores en el local que haya de comprobarse, y previa ya exhibición del certificado expedido por el Jefe de la Inspección provincial de Hacienda que justifique están en el ejercicio de su cargo, y del parte de alta, se proceda a la comprobación, levantando un acta que deberá ajustarse al modelo correspondiente, en que se hará constar la conformidad o disconformidad con la declaración.

En el primer caso, firmarán las diligencias de conformidad el Inspector y el interesado, y el duplicado, que se entregará al contribuyente para que en su día pueda justificar que la comprobación ha tenido efecto.

En caso de disconformidad, el Inspector, con presencia de los Reglamentos y tarifas correspondientes, hará ver al interesado las causas que determinan aquéllas, debiendo entenderse que existe mera omisión, cuando el contribuyente haya dejado de presentar parte de los documentos justificativos de sus declaraciones o de consignar en ellas elementos contributivos, en cuyos casos el referido funcionario o funcionarios, o en su defecto, respecto de pueblos, los Alcaldes, si tales deberes, con sus consiguientes responsabilidades, se les atribuye por los Reglamentos tributa-

rios pertinentes, se limitarán a rectificar el error u omisión cometidos, señalando el plazo de veinticuatro horas para que acepte la clasificación reglamentaria. Si aceptase el interesado, firmará la notificación del acta, y previa entrega del correspondiente duplicado, firmado también por ambos, se dará por terminado el acto.

En caso contrario, se consignarán las razones en que se funda el contribuyente, quedando en suspenso la comprobación hasta que la Administración resuelva en el término de tres días, y su resolución se notificará al interesado, haciéndole saber que *de no conformarse en el acto de la notificación se le instruirá expediente de defraudación.*

Cuando los elementos contributivos sean principales o necesarios para el trabajo y ejercicio de las industrias que se declaren y su clasificación esté bien definida en las tarifas tributarias, el no consignarlos en los partes de alta o declaración de riqueza no dará lugar a la mera omisión, incurriendo el contribuyente en las responsabilidades que correspondan y determinen los respectivos Reglamentos.

Las actas de comprobación, una vez que hayan surtido los debidos efectos, no eximirán para actos sucesivos a los interesados a quienes afecten de las responsabilidades señaladas para las ocultaciones y defraudaciones en los artículos 57 y 60 del presente Reglamento.

Artículo 55. La comprobación de las bajas tendrá lugar asimismo en las capitales, dentro de los cinco días siguientes a su presentación, y en los pueblos con la urgencia posible, teniendo también en cuenta su importancia y demás circunstancias atendibles.

Si el funcionario, al personarse en el local objeto de la visita, comprobare la desaparición del contribuyente o la del elemento o base tributaria, certificará del hecho y quedará terminado el procedimiento.

Si la baja presentada fuera inexacta y se comprobare la continuación de la industria, comercio o base tributaria procederá a instruir expediente de defraudación.

Artículo 56. La comprobación y justificación de los expedientes de partidas fallidas se someterá a las disposiciones dictadas en los respectivos reglamentos y en la circular de la Inspección general de la Hacienda pública de 15 de Octubre de 1921.

Artículo 57. El descubrimiento de la riqueza practicado de oficio o en virtud de denuncia pública, traerá

consigo la instrucción del oportuno expediente que se iniciará personándose el empleado en el domicilio del contribuyente solicitando la exhibición del último recibo satisfecho del tributo que se investigue, o, en su caso, de la patente o carta de pago correspondiente, y procediendo a la comprobación en la forma determinada en este capítulo.

Se entenderá que existe ocultación, cuando el contribuyente, sin haber sigilado el elemento primordial de tributación para cada cuota, hubiere incurrido en omisión o en inexactitudes accidentales o de cuantía que no produzcan en la liquidación de aquélla una diferencia de más de un tercio, corrigiéndose las mencionadas faltas con la tercera parte de las multas señaladas en las leyes o reglamentos en el grado que correspondan.

De hallarse conforme el contribuyente, se dará por terminado el acto previo levantamiento de acta ajustada al oportuno modelo, firmada por el Inspector y el contribuyente, quien quedará obligado a presentar la rectificación o el alta, dentro de los cinco días siguientes, en la Inspección de Hacienda si se trata de la capital, y si de pueblos en la Oficina del Ayuntamiento.

En los expedientes de ocultación, el contribuyente podrá suscribir la manifestación de su conformidad a los efectos de presentar la rectificación, el alta o la declaración consiguiente, y de hacer el ingreso correspondiente en los plazos reglamentarios, pero reservándose el derecho a reclamar contra la clasificación y liquidación practicada.

En tales casos y siempre que dentro de los plazos reglamentarios se hubiere presentado la rectificación, el alta o la declaración consiguiente y hecho el ingreso que corresponda, la reclamación del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior no convertirá en expediente de defraudación el que en su origen fuera de ocultación.

Artículo 58. La rebaja de las dos terceras partes de la penalidad exigible en los expedientes de ocultación, no surtirá efectos definitivos si el contribuyente, dentro del plazo de un año a contar desde el mes en que presentó el alta, se dio de baja o no tributase con arreglo a las bases e cuotas con que debe figurar conforme a los hechos y clasificaciones por el mismo aceptadas. En su consecuencia, si por cualquier causa voluntaria dejara de tributar durante dicho plazo, con arreglo a la clasific-

cación de que hubiera sido objeto, la Administración exigirá las dos terceras partes de la multa que reglamentariamente le correspondiera.

Artículo 59. Practicada y notificada la liquidación al interesado en forma reglamentaria, quedará obligado a efectuar el ingreso en el improrrogable plazo de diez días; y si la conformidad la hubiese presentada sólo a los efectos determinados en el artículo 57, formulará la reclamación dentro del mismo plazo de diez días ante la Administración competente, que admitirá las pruebas que se presenten y resolverá únicamente sobre la clasificación y la liquidación practicadas. En el primero de los indicados supuestos, transcurridos que sean los diez días sin haberse efectuado el pago, y en el segundo, si no se llevó a cabo en igual lapso, a partir de la fecha en que la Administración notifique en forma el acuerdo que adopte en la reclamación formulada se realizará el cobro por la vía de apremio.

Artículo 60. Será origen y dará lugar a instrucción de expediente de defraudación:

1.º Cuando el contribuyente haya ocultado la integridad de los elementos de tributación o parte de ellos que exceda de la cuantía fijada para determinar la ocultación en el artículo 5.º del presente Reglamento, corrigiéndose dicha falta con la totalidad de la multa en el grado que corresponde, señalada en las leyes o reglamentos.

2.º La resistencia por parte del contribuyente a la visita del local o a exhibir los libros o documentos que se conceptúan indispensables para el reconocimiento y fijación de la base tributaria correspondiente.

3.º La negativa a aceptar la clasificación de la Hacienda en los expedientes de comprobación a que se contrae el artículo 54 de este capítulo.

4.º La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos que con respecto a los expedientes de ocultación determina el artículo 57.

5.º La continuación de la base tributaria después de presentada la baja de la misma.

Artículo 61. En caso de suscitarse obstáculos por parte de algún contribuyente a que el servicio de comprobación o investigación se realice, el funcionario a quien se le hubiere encomendado el mismo hará conocer al interesado su aptitud legal para proceder a la comprobación y las disposiciones del presente

Reglamento, así como la responsabilidad que por resistencia se impone a los defraudadores; y si a pesar de invitar reiteradamente y a presencia de testigos al contribuyente a que se preste a facilitar el cumplimiento de su cometido, persistiese en negarse a que la comprobación se realice, consignará el hecho en la oportuna acta, y acudirá, por medio de oficio, a la Autoridad local en demanda de auxilio para la práctica de las diligencias comprobatorias, poniendo el hecho, caso necesario, en conocimiento del Delegado de Hacienda, quien, sin demora, dará la orden oportuna al Alcalde de la localidad para que tenga efecto.

Artículo 62. Las reclamaciones en los expedientes de ocultación, y los expedientes de defraudación, se ajustarán en su trámite a las reglas de procedimiento económico-administrativo señaladas en el respectivo Reglamento, debiendo tenerse en cuenta que, salvo la circunstancia de que el procedor del interesado motive el que se le declare comprendido en el artículo 60 de este Reglamento, dichas reclamaciones no cambian la naturaleza de las responsabilidades del contribuyente por ocultación o defraudación, según el carácter de la falta cometida, de conformidad con lo que respecto del particular advierten los apartados D y E del número segundo del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio de 1922.

Dado en Palacio a cuatro de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a don Antonio Giménez Rico.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

Promovido expediente por D. Manuel Obes y Serrano, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, en solicitud de jubilación por imposibilidad física, y de acuerdo con lo resuelto en 8 del pasado mes por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, con arreglo a las circunstancias exigidas en las leyes de Presupuestos de 1835, 1892 y la de Bases de 1918, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a dos de Septiembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE ARGÜELLES.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Marcelo Julián Alonso, vecino de Barajas, provincia de Madrid, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 116, expedida en 9 de Febrero de 1920, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Vicente Julián Pérez, soldado del Regimiento de Infantería Alcántara, número 58; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. remitió a este Ministerio, promovida por D. Raimundo Lucíañez, Hernangómez, vecino de Bernuy de Porreros, provincia de Segovia, en solita

ciudad de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia citada, según cartas de pago números 928 y 1.244, expedidas en 24 y 30 de Septiembre de 1918, por el segundo y tercer plazos de la cuota militar de su hijo, el soldado que fué del Regimiento de Artillería de Posición, Ildefonso Lucifáez Martín, por haberse inutilizado éste en acto del servicio.

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Pedro Selga Cots, soldado en segunda situación de servicio activo, perteneciente al cuarto Regimiento de Zapadores Minadores, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 1.456, expedida en 8 de Agosto de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas, teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 16 de Agosto de 1919 (D. O. número 182).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo directivo de la Caja Central de Crédito Marítimo, en sesión celebrada el día 5 del pasado mes de Agosto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes modificaciones del Reglamento por el que se rige dicha institución.

El artículo 53 quedará redactado en la siguiente forma:

"La Comisión permanente se reunirá ordinariamente dos veces por semana, y además siempre que la convoque su Presidente o a petición de cualquiera de los Vocales."

Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo los empates el voto del señor Presidente.

Cualquiera que sea el número de sesiones que celebre, el total de las dietas percibidas anualmente por cada Vocal no podrá exceder de 3.000 pesetas.

Se suprime el segundo párrafo del artículo 55.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1922.

RIVERA

Señores Presidentes del Consejo directivo y de la Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo.

Excmo. Sr.: En previsión de que la anormalidad por que ha pasado el servicio de Correos, haya producido retraso o extravío de instancias o documentos de los aspirantes a ingreso en la Academia de Artillería de la Armada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Construcciones de Artillería, ha tenido a bien disponer que el plazo de admisión de instancias a que hace referencia el punto tercero de las condiciones del concurso (D. O. número 55), se considere ampliado hasta las doce de la noche del día 25 de Septiembre, verificándose el sorteo de los candidatos a examen el día 5 de Octubre próximo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1922.

RIVERA

Señores General Jefe de Construcciones de Artillería, Almirante Jefe del E. M. Central, Capitán general del Departamento de Cádiz; señores...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"D. Luis Ignacio Sanz Mata, Maestro de las Escuelas Nacionales, propietario de la de Cella en Teruel y soldado del regimiento de Infantería de Wad-Rás, solicita que se le compute la posesión en dicha Escuela con arreglo a la condición 15 de la Real orden convocatoria de 25 de Febrero de 1920:

Resultando que el Sr. Sanz obtuvo el número 2 de propuesta en las oposiciones de 1920 celebradas en el Rectorado de Zaragoza; que el Rector, porque así correspondía, le expidió título administrativo y nombramiento de titular de la Escuela de Oteiza en la provincia de Navarra, con 2.000 pesetas de sueldo, el 1.º de Febrero de 1921; que el día 8 del mismo mes se presentó a tomar posesión de su Escuela, y que el Ayuntamiento de Oteiza se negó a dársela en vista de no haberse cumplido lo que determina el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Abril de 1914:

Resultando que el Sr. Sanz reclamó de los hechos ante la Dirección general de Primera enseñanza; que ésta resolvió en Marzo de 1921 anular el nombramiento de Oteiza y facultar al Rector para expedir otro del turno de oposición; que entonces se designó al Sr. Sanz para la Escuela de Cella y que esta designación coincide con su ingreso en filas:

Visto el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 8 de Abril de 1914 que dice: "Los Ayuntamientos de las poblaciones en las que se produzcan las vacantes formularán propuesta unipersonal entre los concursantes o entre los aprobados de oposición..." y el párrafo 3.º del propio artículo, que dice a la letra: "Las oposiciones se celebrarán en la capital de la provincia...":

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 6 de Octubre de 1919, dictado

para ejecución de la ley de 14 de Agosto del mismo año, que dice: "Están incluidos en el artículo anterior para los efectos de ascensos y para todos los sucesivos en la carrera, como cualesquiera otros Maestros nacionales, los que sirven Escuelas de Navarra":

Visto el preámbulo de la Real orden convocatoria general de oposiciones a Escuelas, fecha 23 de Febrero de 1920, que advierte las alteraciones sufridas por los conceptos de Escuela, sueldo e ingreso en localidad determinada; la condición 7.ª que recuerda que ya no existe aceptación de Escuelas; la 19 que autoriza a los opositores para señalar libremente provincia de destino; la 23 que anula el valor y la eficacia de los precedentes o reglas que se invoquen contrarios a la convocatoria y todas las demás condiciones que establecen un régimen uniforme sin otra distinción, obligada por las difíciles comunicaciones, que la de Canarias y Gran Canaria para constituir y funcionar Tribunales independientes de los de la capital del Rectorado:

Vista la ley de Presupuestos entonces vigente y el Reglamento fecha 4 de Junio de 1920:

Considerando que aunque no existieran las leyes y reglamentos arriba citados ni los términos precisos y uniformes de la convocatoria transcrita, que es ley única de las oposiciones de 1920, tampoco podía haberse negado al Sr. Sanz la posesión de su Escuela toda vez que no se celebraron oposiciones en Pamplona:

Considerando que el procedimiento seguido por el Ayuntamiento de Oteiza lesiona el derecho que asiste a los Maestros Nacionales para elegir plaza por el orden de propuesta y que en el mejor de los casos no cabe resarcir al Maestro de la molestia, del gasto de viajes, y de la desagradable sorpresa de verse rechazado sin causa justa:

Considerando que el Maestro reclamante D. Luis Ignacio Sanz Mata es el número 2 de la propuesta de 106 opositores, con plaza, del Rectorado de Zaragoza, que ejerció el derecho adquirido con arreglo a la convocatoria de sus oposiciones eligiendo plaza a sueldo del Estado y que se presentó con título legítimo al comienzo del plazo reglamentario para tomar posesión de su Escuela de Oteiza;

La Comisión entiende que procede acceder a lo solicitado por el Sr. Sanz Mata declarándole incluido en la con-

dición 45 de la convocatoria, es decir, como posesionado en la misma fecha que el número 1 de su propuesta a los efectos del Escalafón, y a los efectos económicos como posesionado de la Escuela de Oteiza el día 8 de Febrero de 1921, debiendo acreditarle la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Navarra la diferencia de sueldo desde dicha fecha hasta la otra en que pasó a su actual Escuela de Cella en Teruel."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Carlos Merino Echevarría en el cargo de Profesor Auxiliar de Gramática Castellana y Caligrafía de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, como comprendido en la quinta Sección del Escalafón del Profesorado Auxiliar de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y a partir del día 1.º de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Félix Espinosa Mañillos en el cargo de Profesor Auxiliar de Gramática Castellana y Caligrafía de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, como comprendido en la quinta Sección del Escalafón del Profesorado Auxiliar de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y a partir del día 1.º de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la vigente ley de Presupuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a D. Francisco Hernández de la Rosa en el cargo de Profesor Auxiliar de Gramática Castellana y Caligrafía de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, con la gratificación anual de 2.000 pesetas, como comprendido en la quinta Sección del Escalafón del Profesorado Auxiliar de las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y a partir del día 1.º de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por doña María Soledad Romero González contra la Real orden de 1.º de Marzo de 1921, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, cuyo fallo es el siguiente:

"Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 1.º de Marzo de 1921, y en su lugar declaramos que el cuarto lugar de las plazas de Madrid del concurso a que el presente litigio se refiere tiene derecho preferente a ocuparlo la demandante doña María Soledad Romero González."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se cumpla la referida sentencia y se nombre a doña María Soledad Romero González, adoptándose las demás resoluciones en su virtud procedentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en Real orden de esta fecha, dictada para dar cumplimiento a sentencia de la Sala cuarta del Tribu-

nal Supremo en recurso contencioso-administrativo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto nombrar a doña María Soledad Romero González Profesora especial de Corte y Confección de las Escuelas Nacionales de Aftutas de Madrid, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, declarándose vacante la plaza de Profesora especial de la misma enseñanza de Barcelona, de que dicha interesada es titular.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera enseñanza

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las oposi-

ciones celebradas para la provisión de la plaza de Profesor de término de Dibujo artístico y Elementos de Historia del Arte, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de La Coruña, disponiendo se acuerde el nombramiento a favor de D. Mariano Izquierdo Vivas, opositor propuesto por el Tribunal calificador.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1922.

P. A.,
CASTEL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.)

se ha servido disponer que a las entidades peticionarias que han construido obras de caminos vecinales en el actual ejercicio económico, acreditadas en las certificaciones recibidas, y se indican en la adjunta relación, se les conceda para la continuación de aquéllas el crédito que se expresa, el cual forma parte de la subvención y anticipo correspondiente, y debe cargarse al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas

CAMINOS VECINALES

RELACIÓN de créditos por Real orden de 26 de Agosto de 1922 para continuar por las entidades peticionarias los caminos en que se ha ejecutado obras con cargo al crédito concedido en el trimestre anterior.

PROVINCIAS	Número del camino	NOMBRE DEL CAMINO	CRÉDITO que se concede. Auxilio del Estado. Obras de Inspección Pesetas
Almería.....	401	De Lubrín a Sorbas.....	5.600,00
Canarias (Tenerife).....	301	De Adeje a su puerto.....	18.400,00
Córdoba.....	402	Del camino de la carretera de Montoro a Rato al de la carretera de Encinas Reales a Priego.....	5.200,00
Lleida.....	404	De Aldea de los Romeros a la estación de Jabugo.....	17.400,00
Murcia.....	217	De la carretera de Murcia a Puebla de Don Fadrique a Librilla.....	5.800,00
dem.....	404	Bullas a la Copa.....	9.100,00
Orense.....	341	Bangueses por Cejo a la carretera provincial de Puente Poldras a Pontevedra.....	12.100,00
Tarragona.....	205	Estación de Amella a la carretera de Castellón a Tarragona.....	7.600,00
Total.....			79.400,00

Madrid, 26 de Agosto de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que a las entidades peticionarias que han construido obras de caminos vecinales en el actual ejercicio económico, acreditadas en las certificaciones recibidas, y se indican en la adjunta relación, se les conceda para la con-

tinuación de aquéllas el crédito que se expresa, el cual forma parte de la subvención y anticipo correspondiente, y debe cargarse al capítulo 20 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas

CAMINOS VECINALES

RELACION de créditos autorizados por Real orden de 1.º de Septiembre para continuar por las entidades peticionarias los caminos en que se ha ejecutado obra con cargo al crédito concedido en el trimestre anterior.

PROVINCIAS	Número del camino	NOMBRE DEL CAMINO	CRÉDITO que se concede. Auxilio del Estado. Obras e Inspección. Pesetas
Alicante	111	Gata a Jávés al Plá de Tonlada.....	7.475,00
Guadalajara.....	324	Sotodosos a la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona...	12.850,00
Soria.....	211	Carrascosa de Abajo a la Estación de Osuna.....	2.200,00
TOTALES.....			22.525,00

Madrid, 1.º de Septiembre de 1922.—El Director general, Gálvez Cañero.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Aguilar López y D. Francisco Javier Jiménez de la Puente contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Zaragoza a inscribir una escritura de transacción, adicional y aclaratoria de otra de operaciones particionales de herencia y demás documentos complementarios, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Registrador:

Resultando que D. Benito Garriga y Xuelá falleció bajo testamento otorgado en esta Corte el 15 de Febrero de 1896 ante el Notario D. Manuel Bofarull, en el que, y después de distintas declaraciones y legados, instituyó herederos usufructuarios a su esposa doña Manuela Romero Guitet y a sus hijos D. José y D. Víctor Garriga y Romero, y nudos propietarios a los hijos que de éstos hayan nacido o nacieren, quienes podrían disponer libremente de los bienes relictos, previendo el caso de morir sin sucesión y el de que le premuriera alguno de los hijos, disponiendo lo que en tales casos debería de hacerse, y preceptuando que si falleciesen los hijos de sus hijos antes de los veinticinco años sin dejar descendientes los sustituye, y nombra e instituye, en tal caso, heredero universal al Santo Hospital Provincial de esta capital; nombró albaceas a sus mencionados hijos D. Víctor y D. José Garriga, con otras disposiciones sin importancia para el recurso actual, entre ellas la prohibición de promover el juicio necesario o voluntario de testamentaria, autorizando, por último, a sus albaceas para que, como contadores, liquidadores y partidores

practicaran las operaciones necesarias para el cumplimiento del testamento:

Resultando que D. Benito Garriga Xuelá falleció el 26 de Febrero de 1899 y vivían a la sazón su esposa, los dos hijos anteriormente mencionados y dos nietos, D. Benito y doña Manuela Garriga Cornás, hijos de D. José Garriga, pues D. Víctor no tenía sucesión, y por no entenderse entre sí los albaceas D. Víctor y D. José, ya citados, promovió el primero el juicio universal voluntario de testamentaria, que dió lugar durante muchos años a litigios e incidencias que terminaron por transigir los herederos todas las cuestiones pendientes, conviniendo en practicar las operaciones particionales de la herencia, que efectuaron los contadores partidores nombrados por aquéllos D. José María Cuartero, don Agustín Alexandre y D. Juan Gil Gómez, y una vez aprobadas por el Juzgado, en virtud de auto, que se hizo firme, de 27 de Julio de 1908, fueron protocoladas el 4 de Agosto siguiente en la Notaría de D. Luis Sagrera, apareciendo de aquellas operaciones de partición que teniendo en cuenta que todos los herederos venían obligados al pago de los cuantiosos gastos que los litigios sostenidos habían causado, y careciendo de medios para satisfacerlos se formase una hijuela para el pago de las costas, impuesto de derechos reales y reintegro del papel sellado, nombrándose una comisión compuesta por los Sres. D. Luis García Ladevese, D. Luis Barrenechea y D. Rafael Valdivieso, para desempeñar el cargo de pagar todas las deudas testamentarias y cuantas cantidades se indicaran como bajas, por lo cual se formó dicha hijuela a nombre de los expresados señores, y se estableció en la cláusula correspondiente de la designación de la comisión antes indicada, que aunque cualquiera de los Sres. García, Barrenechea y Valdivieso dejase el cargo o por cualquier causa no lo desempeñase, los otros dos podrían llevar a efecto su cometido, y si alguno se ausen-

tase de la Corte podrían desempeñar su encargo, lo mismo que si uno discrepase en la adopción de cualquier medida, pues en todo caso valdría lo que hicieran dos de común acuerdo, y después de otros detalles referentes al modo de realizar el encargo, se añadió que si por desgracia falleciese alguno de los tres pagadores antes nombrados, se designarán para sustituirlos al Sr. García Ladevese, el señor D. Martín del Real y Sánchez, al Sr. Barrenechea, D. José Prast Olalla y al Sr. Valdivieso el Escribano a quien en propiedad se confiera la Escribanía de actuaciones que desempeñaba dicho señor.

Resultando que aparece justificado el fallecimiento de doña Manuela Romero, D. Víctor Garriga, D. Luis García Ladevese, Josefa Garriga Cornás, hija de D. José Garriga y D. Rafael Valdivieso, así como que fué amortizada la Escribanía de actuaciones que desempeñaba, y que D. Martín del Real se negó a aceptar el cargo de pagador, para que había sido designado como sustituto del Sr. García Ladevese, y que los herederos acudieron al Juzgado que había conocido del juicio universal de testamentaria, pidiendo se tuvieran por revocados los poderes al pagador D. Luis Barrenechea, y que se declarase disuelta la primitiva Comisión de pagadores por fallecimiento de dos de los instituidos, sin posible sustitución, revocación que aprobó expresamente el Sr. Barrenechea en acta notarial, acordándolo así el Juzgado en providencia que se hizo firme:

Resultando que, según aparece del auto dictado por el Juzgado del distrito del Congreso, de esta Corte, con fecha 4 de Marzo último, en el juicio de testamentaria de D. Benito Garriga Xuelá, el Procurador D. Mariano García Estéberanz, con poder de D. Luis Arensana, como apoderado de D. José Lapetra Boned, fundado en que este señor es dueño, por compra que realizó en su vida, de la finca llamada "Pobre del Castillo", sita en términos de Zaragoza y Pastriz, y de otra finca en

Madrid, procedentes de la testamentaria del Sr. Garriga, adjudicadas a la Comisión de pagadores, solicitó se requiriese a los herederos de D. José Garriga Romero, y sus hijos D. Alberto Benito y doña Manuela, para que procedieran al nombramiento de una nueva Comisión de pagadores, que subrogada en el lugar, caso y personalidad de la anterior, procediese a legalizar la situación anormal en que se encuentran dichos bienes inmuebles y cumpliesen su cometido en legal forma, y acordado con los herederos, el Procurador D. Leopoldo Gallego, en su nombre y representación, después de protestar de la intromisión en el procedimiento del Sr. Lapetra Bomed, por no ser heredero ni acreedor de la testamentaria y no poder ser tenido como parte, reconoció la certeza de los hechos que se los atribuyen y la obligación en que se encontraban de proceder al nombramiento de nueva Comisión, proponiendo para formarla a los Sres. D. Antonio Golpococha y Coscolluela, D. Francisco Javier Jiménez de la Puente, Conde de Santa Engracia, y D. Juan Aguilar y López, a los que además de las facultades y derechos consignados en el supuesto duodécimo de las particiones, pidió se les otorgasen como complementarias las de consolidar e impugnar todos los actos y contratos de la primitiva Comisión, y pedir cartas de pago, exigir rendición de cuentas y ejercitar acciones civiles y criminales en defensa de sus derechos, y cuantas más facultades sean útiles o convenientes hasta dejar legalizada la situación de los bienes adjudicados e inscritos en el Registro de la Propiedad, pudiendo además otorgar con los herederos, si así lo creyeran conveniente, la correspondiente escritura, que habría de ser adicional a la de particiones de D. Benito Garriga, con otros particulares que se agregan, y en su virtud se dictó la correspondiente resolución judicial, que se relaciona, aprobando la designación de los señores citados para que constituyeran en lo sucesivo la Comisión de pagadores nombrados en el supuesto duodécimo de las particiones del Sr. Garriga Xuclá, en sustitución de la primitiva que se declaró disuelta; quedando la nueva Comisión en el lugar, caso y personalidad de la anterior, con todas las facultades, derechos y deberes que le fueron atribuidos en el indicado supuesto de las particiones.

Resultando que en virtud de la designación de la nueva Comisión de pagadores, los herederos, en unión de los señores que constituyen aquella, otorgaron ante el Notario de esta Corte don Alvaro Caravaca y López, el día 7 de Julio del último año, una escritura adicional y aclaratoria de las operaciones particulares de la herencia de D. Benito Garriga y Xuclá, siendo las principales cláusulas las siguientes:

a) Que la nueva Comisión de pagadores reconoce expresamente como únicos titulares del derecho de plena propiedad y dominio de los bienes que se expresan a D. José Garriga Romero, D. Benito Garriga Cornás y doña Manuela Garriga Cornás, en el concepto de usufructuario el primero, y de nudo propietarios, por iguales partes, los dos últimos, y, en su virtud, el expresado D. José Garriga, por sí y en representación de sus dos hijos D. Pe-

nito y doña Manuela, citados anteriormente, en uso del poder que le tienen conferido acepten que se verifique a su nombre la inscripción en los correspondientes Registros de la Propiedad de Zaragoza y Madrid de todos los bienes inmuebles y derechos reales comprendidos en las operaciones particionales de la herencia del Sr. Garriga Xuclá, y que fueron adjudicados a la primitiva Comisión de Pagadores, de costas, gastos, derechos reales y legados;

b) Que los expresados Sres. Garriga consenten expresamente que el producto de la venta de los bienes antes indicados (que se obligan a entregar íntegro a los pagadores comparecientes en el acto del otorgamiento de la escritura) continúe afecto al cumplimiento de las obligaciones que se mencionan en el supuesto duodécimo de las operaciones particionales de la herencia del Sr. Garriga Xuclá, que se expresan sintéticamente en el resultado segundo de este extracto, en tanto en cuanto las susodichas obligaciones continúen subsistentes en derecho y no estén prescritas el día del otorgamiento de la escritura actual, pues en ningún caso se entenderá que se interrumpen la prescripción haciéndose por esta escrito a un nuevo reconocimiento de las aludidas obligaciones que estén ya prescritas o que puedan estarlo en lo sucesivo;

c) Que los Sres. Garriga confirman y ratifican a los nuevos pagadores todas las facultades, derechos y deberes contenidos en el supuesto duodécimo de las operaciones particionales de la herencia en cuestión, excepción hecha de la venta de los bienes a que afecta la escritura que se está relacionando, que será gestionada por los herederos o por los pagadores en la forma que mejor estimen conveniente y consumada directa y personalmente por los herederos o persona apoderada por ellos al efecto;

d) Que a dicho otorgamiento concurrirán también los pagadores en número de dos, como minimum, por sí o debidamente representados, y al solo efecto de recibir el precio, el cual ingresarán en cuenta corriente a nombre de los herederos, los pagadores en el Banco de esta Corte, que éstos acuerden, siendo la venta así realizada firme y eficaz para los terceros compradores, quienes podrán inscribirla libremente en el Registro de la Propiedad;

e) Que en su consecuencia los nuevos pagadores podrán realizar válidamente cuantos actos, gestiones y contratos públicos o privados estimen necesarios para el cumplimiento de su misión de pagar las deudas, si así procediera, así como podrán también ejercitar cuantas acciones civiles o criminales y administrativas correspondan en derecho para realizar la reivindicación y defensa de los bienes que fueron adjudicados a la primitiva Comisión de pagadores, a cuyo efecto podrán convalidar o impugnar, según lo estimen procedente, todos los actos y contratos de aquella, otorgando, a los efectos de la ley, el correspondiente poder general para pleitos en favor de Procuradores y prosiguiendo su labor hasta dejar por completo liquidadas todas las deudas y cumplida su misión en la forma y condiciones estatuidas por el supuesto duodécimo de las antedichas operaciones particio-

nales de la herencia del Sr. Garriga Xuclá; y

f) Que también la nueva Comisión podrá solicitar la inscripción en los Registros de la Propiedad de Zaragoza y esta Corte de los bienes referidos, en nombre y representación de los señores Garriga, interponiendo, en su caso, y siguiendo por todos sus trámites, los recursos correspondientes ante las Audiencias y esta Dirección general;

Resultando que D. Juan Aguilar y López, por sí y en nombre de los otros pagadores de la nueva Comisión, como mandatarios en sentido legal de don José Garriga Romero, D. Benito Garriga Cornás y doña Manuela Garriga Cornás, en concepto de herederos de D. Benito Garriga Xuclá, presentó un escrito razonado al Registrador de la Propiedad de Zaragoza, con la súplica de que, habiendo por presentada la instancia, con el título y 16 documentos complementarios, y de conformidad con los artículos 2.º y 65 y demás concordantes de la ley Hipotecaria, se sirviera acordar: Primero, tener por subsanados los defectos que se consignaron en las notas puestas al pie del mismo con fechas 18 de Mayo de 1910, 24 de Noviembre de 1911 y 15 de Febrero de 1918, y en su virtud inscribir las fincas rústicas y derechos reales radicantes en la demarcación del Registro, y que determina expresamente la escritura adicional en su cláusula primera, a nombre de los tres únicos herederos, antes nombrados, en el concepto de usufructuario el primero de los citados y nudo propietarios por iguales partes, los dos últimos; segundo, que se tenga por válidamente hecha la inscripción del documento, en lo que única y exclusivamente afecta a la agrupación de los fundos que constituyen la Torre del Castillo, en el tomo 237 del Archivo, libro 53 de la sección segunda de la ciudad de Zaragoza, folio 235, finca número 2.060, inscripción tercera, y en cuanto no se oponga a la inscripción que se solicita; y tercero, que para el caso en que algún documento de los presentados adoleciera de defecto o falta que sea subsanable, se pidió que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 y demás concordantes de la ley Hipotecaria y de su Reglamento, se hiciera la correspondiente anotación preventiva y cuanto más proceda en derecho;

Resultando que al pie del escrito referido y de la escritura adicional de 7 de Julio del año anterior, se puso por el Registrador de la Propiedad de Zaragoza la siguiente nota:

"No admitida la inscripción del pre-cedente documento y demás complementarios: Primero. Porque designados por el Juzgado los contadores partidores D. José María Cuartero, D. Agustín Aleixandre y D. Juan Gil, como únicos competentes para realizar unas operaciones de liquidación, en esta partición y adjudicación, y sus incidencias, y entre ellas el ten-cargo y facultad que dieron a una comisión de pagadores para realizar la venta de los bienes expresamente adjudicados a éstos, según consta en la hijuela llamada así "Para pago de deudas", es claro que deben ser los mismos albaceas o contadores partidores, que delegaron la ejecución del pago de deudas en aquella comisión,

"quienes procedan al nombramiento ó institución de los que hayan de desempeñar dicho cargo, y no parece, por tanto, tener competencia el Juzgado para hacer el nombramiento de la actual Comisión de pagadores. Segundo. Porque aun admitida la procedencia y legalidad de la actual Comisión de pagadores no puede ésta tener otra misión que la que se desprende de la naturaleza y motivo del mandato, y en la forma y bajo las condiciones impuestas a la primitiva a quien sustituye con las mismas facultades e idéntico fin o sea la venta y realización de los bienes que figuran en la hijuela de referencia, según lo dispone el auto de 4 de Marzo del año actual, siendo esas facultades y fin distintos de los que ejercitan en la escritura adicional, otorgada en Madrid a 7 de Julio de 1921, ante el Notario D. Alico Garavaca, de reconocimiento del derecho de propiedad y dominio de los bienes adjudicados a los pagadores a favor de D. José Garriga y Romero y de sus hijos doña Manuela y D. Benito Garriga Cornás. Tercero. Porque declarándose, como se declara, por los mismos herederos, y en el citado auto judicial de 4 de Marzo último, que sirve de base a esta última escritura, que la finca cuya inscripción se pide fué vendida por la primitiva Comisión de pagadores, y después de varias transmisiones ha venido a recaer la propiedad de la llamada Torre de Garriga en D. José Lapetra Bonad, según escritura de 20 de Abril de 1920, autorizada en esta ciudad por el Notario D. Enrique Jiménez Gran (sic), si quiera este documento, por no estarlo previamente a favor de los anteriores transmitentes, es evidente que dicho inmueble salió ya de la masa hereditaria, y existe un obstáculo y razón cardinal que contradice el derecho de dichos señores, mientras no recaiga una sentencia dejando sin efecto la referida venta. Cuarto. Porque aunque no estuviera contradicho en forma tan auténtica el derecho de los herederos a los bienes o fincas de que se trata, es decir, aunque legalmente fuera procedente la inscripción no podría ésta hacerse como se pide en concepto de libre de toda condición, carga o restricción, sino sujeta a las condiciones que se deducen de las cláusulas testamentarias impuestas por el testador, de cuya voluntad no puede prescindirse, por ser ley de inexcusable cumplimiento. Y, por último. Porque la referida escritura adicional en cuanto deja sin efecto las adjudicaciones hechas a la Comisión de pagadores, supone una verdadera rescisión de las operaciones particionales que se llevaron a efecto sin el asenso de los herederos reconocidos, para los que podría resultar fraude, implica una incorporación de bienes que el albacea separó ya de la masa hereditaria, a la vez que anulación de todos los actos realizados por los pagadores durante el ejercicio de sus funciones, para lo cual carecen de facultades los herederos y aun la misma Comisión nombrada recientemente, que no puede por su propia autoridad dejar sin efecto lo que resulta anteriormente consumado, como práctica-

"mente resulta que lo hace, incluso con probable o posible perjuicio para quien o quienes hayan satisfecho las deudas hereditarias. Y no pareciendo subsanables los defectos advertidos, no es admisible tampoco la anotación preventiva. Zaragoza, 20 de Agosto de 1921."

Resultando que D. Juan Aguilar López y D. Francisco J. Jiménez de la Puente, Conde de Santa Engracia, interpusieron recurso gubernativo contra la nota anterior, en el concepto de pagadores de la testamentaria del Sr. García Xueta y como mandatarios en legal forma de los herederos D. José Garriga Romero, D. Benito y doña Manuela Garriga Cornás por los siguientes fundamentos: Que lo afirmado en el primer extremo de la nota del Registrador comprende una inexactitud, que queda evidenciada teniendo en cuenta el auto en virtud del cual fueron aprobadas las operaciones particionales de la herencia en cuestión en uno de cuyos resultandos aparece expresado que la designación de los contadores partideros, don José María Cuartero, D. Agustín Alejandro y D. Juan Gil, fué hecha por los herederos, y no por el Juzgado, cosa que no podía menos de suceder, ya que el artículo 1.070 de la ley de Enjuiciamiento civil dice textualmente: que "en la Junta a que se refiere el artículo 1.068, los interesados deberán también ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de uno o más contadores, que practiquen las operaciones divisorias del caudal, que fué lo que en realidad sucedió, no habiendo lugar a la elección de contador dirimiente supuesto que existió acuerdo entre los herederos al hacer la designación de los tres señores mencionados; que tampoco puede admitirse que la institución de los contadores partideros continúe viva y subsistente, al punto que restrinja derecho alguno de los herederos, tal como el de apoderar para el pago de deudas, sino que por el contrario su misión finalizó confeccionando la partición, que fué aprobada en virtud de auto de 27 de Julio de 1908; que si para disponer de los bienes de una herencia, o realizar algún acto en relación con aquéllos, tuviesen que acudir los herederos en cada momento a obtener el beneplácito y sanción de los que contaron y partieron, ello equivaldría a una limitación de derechos, sin beneficio de nadie y con evidente perjuicio, tanto de los que heredan, como de los designados contadores partideros, que habrían de continuar en el ejercicio de su cargo *ad perpetuam*, que ni en el Código civil, ni en ninguna ley especial, ni siquiera por la jurisprudencia se establece semejante prolongación del cargo, que, asimilado al albaceazgo, termina simultáneamente con éste y al efecto, consigna lo que considera que hay legislado en la materia, como los artículos 902, 904, 905, 1.057 del Código civil y el 1.070 de la ley de Enjuiciamiento civil; que en ninguna parte está instituida la perpetuidad del cargo de Contador parti-

dor ni el de Albacea, y aparte de que repugne al derecho la sola idea de irrevocabilidad del mandato, ni por la naturaleza del cargo, ni porque el fin y a la postre la misión de los ejecutores de la voluntad del causante tiene plazo limitado, puede subsistir el absurdo que representa la teoría sustentada por el Registrador, quien niega la competencia al Juzgado, para hacer el nombramiento a instancia de los herederos, sin perjuicio de reconocérsela para disolver la primitiva Comisión, y sin embargo se la sigue otorgando a los contadores partideros; que en los casos de terminación del albaceazgo, por el artículo 911 del Código civil, corresponde a los herederos la ejecución de la voluntad del testador, y éstos, natural o lógicamente han podido hacerlo por sí o delegarlo para su comodidad en otras personas, que son las que constituyen la nueva Comisión de pagadores, invistiéndola de las mismas facultades que se otorgaron a la primera; que siendo los herederos otorgantes de la escritura adicional complementaria presentada al Registro, todos y los únicos herederos hoy subsistentes de don Benito Garriga Xueta, y además, todos mayores de edad, y estando como están de perfecto acuerdo para hacer la designación de las personas que han de desempeñar el cargo de pagadores, que es de hecho y de derecho un mandato, sólo a ellos como mandantes corresponde el derecho de designarlos; que así lo establece el artículo 1.058 del Código civil, que corrobora el 911 del mismo Cuerpo legal y todos, cuantos artículos conciernen al mandato; que la razón de haber acudido al Juzgado para el nombramiento de la nueva Comisión de pagadores, no fué otra que la de haber sido declarada disuelta la primitiva por el propio Juzgado, a instancia de los herederos, en providencia de 25 de Junio de 1918, que se hizo firme, entendiéndose que al Juzgado correspondía igualmente sancionar la designación hecha por los herederos de las personas que, previa su aceptación, debían desempeñar el cargo en sustitución de los anteriores, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el supuesto duodécimo de la partición; que teniendo en cuenta la doctrina de este Centro consignada en diversas resoluciones, el Registrador al calificar se ha excedido de sus facultades, llegando a términos, no ya sólo de examinar el fundamento de derecho que sirvió de base al auto de 4 de Marzo del año último, sino que le niega toda eficacia, impugnándolo, y hasta permitiéndose trazar una norma al Juzgado respecto de lo que debía hacerse, que no otra cosa significa, decir que los mismos albaceas o contadores son los facultados para proceder al nombramiento de la nueva Comisión, negando competencia al Juzgado para practicarla por sí, aun a pesar de constarle, que habiendo conocido del juicio universal, legalmente debía conocer también de todas sus incidencias; que

el segundo defecto alegado por el Registrador, es igualmente contrario a derecho e improcedente, porque incurre en la contradicción de admitir, aunque lo haga solo hipotéticamente, por una parte la procedencia y legalidad de la actual Comisión de pagadores, y por otra le niega el ejercicio legítimo de todos sus derechos, para prestar su asentimiento al contrato celebrado con los herederos, contrato hecho celebrado conforme a las facultades reconocidas sin distinción a todos los contratantes en el Código civil sobre consentimiento, objeto o causa, siendo así que todos son mayores de edad, están en el pleno uso de sus derechos civiles, y han sido además expresamente facultados para ello por el fundamento de derecho del auto de su nombramiento, que en el defecto se cita, y que literalmente dice así: *Considerando que siendo rogada la jurisdicción civil, procede acordar de conformidad a lo solicitado por las partes, dentro de los principios generales del derecho y de las disposiciones especiales del Código civil, y es indiscutible que los artículos 910 y 911 de dicho Código otorgan a los herederos de todo causante el derecho de proveer a lo necesario dentro de su testamentaría para que llegue a cumplido efecto la ejecución de la voluntad del testador, cuando no quedaren albaceas en condiciones legales de hacerlo, caso en el que se encuentra actualmente la testamentaría de D. Benito Garriga Xuclá, por no haberse podido realizar hasta la fecha la inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles de la misma, a causa de la disolución de la primitiva Comisión de pagadores sin haberlo verificado, por lo que es procedente el nombramiento de una nueva Comisión que subrogada en el lugar, caso y personalidad de la primitiva, resuelva de acuerdo con los herederos lo necesario hasta dejar cumplida la misión que le fué a aquella encomendada; que no teniendo el Registrador facultades para discutir ni impugnar, ni siquiera examinar, los fundamentos de las resoluciones judiciales, es evidente que la negación de capacidad que atribuye este motivo a los contratantes, viene a dejar sin efecto las facultades que por el auto mismo de su nombramiento se reconocen a la nueva Comisión de pagadores, con lo que resulta claro que el Registrador ha traspasado el límite de sus facultades al calificar este defecto; que aunque en la partición y supuesto duodécimo, se habla de que serán adjudicados a la Comisión de pagadores los bienes destinados en ella al pago de deudas y que fueron baja del caudal relicto, a cuyo efecto se formó la correspondiente hijuela a los pagadores, no se dice en el caso, de que constituyendo esta adjudicación a favor de personas extranjeras a la testamentaría, una verdadera enajenación de bienes, que habría de exigir necesariamente la previa inscripción de los mismos en el Registro a favor de los herederos, según jurisprudencia de este Centro, muy repetida, confirmatoria del artículo 20 de la ley Hipotecaria, se haría de todo punto imposible que*

dichos bienes fuesen inscritos directamente a favor de los pagadores adjudicatarios, lo cual no fué nunca además el propósito ni la intención de los contadores partidores al hacer la partición, ni de los herederos al aprobarla, lo que se revela de modo indudable en dicho supuesto duodécimo, donde al presupuestar la cantidad necesaria para el pago de derechos reales, no se incluyó cantidad alguna para satisfacer los correspondientes a esta segunda transmisión, ni se habla siquiera de ella, lo que prueba que hubo error por su parte al estudiar la cuestión y que su propósito no fué el que hubiera dos transmisiones; que la subsanación del error cometido por medio de la escritura adicional y complementaria de 7 de Julio del año último, era el único medio legal de poder hacer la inscripción de estos bienes en el Registro; que a mayor abundamiento, del supuesto duodécimo de la partición se deduce evidentemente que el único fin que se perseguía era obtener la venta de los bienes adjudicados para el pago de deudas, en condiciones de seguridad, para que su precio tuviera la aplicación a que se destinaban, condición que queda cumplida de un modo perfecto en la cláusula segunda de la nueva escritura adicional y aclaratoria de la de partición; que examinada atentamente la mal llamada adjudicación a los pagadores para el pago de deudas, se llega a la demostración palmaria de que no hubo nunca en la partición tal adjudicación, ya que las facultades, derechos y deberes que se reconocen e imponen a los pagadores en el supuesto duodécimo no son otras que las de un mandato retribuido con el 9 por 100 del exceso que hubiere después de pagadas las deudas en la cantidad prefijada, debiendo consignar los pagadores el sobrante que resultare en el Banco de España a nombre de los herederos en la forma y proporciones en que habían sido instituidos por el testador, y a los que debían rendir trimestralmente sus cuentas los pagadores, según los ingresos y gastos que hubiese en la Pagaduría, razón por la que no es procedente tenerlos por adjudicatarios de dichos bienes, sino por mandatarios de los herederos; que el Registrador, después de reconocer que la función de los pagadores se contrae a los términos de un mandato, lo que contradice la cualidad de adjudicatarios que por otra parte les asigna, restringe la facultad de los poderdantes para otorgar a sus apoderados las amplitudes o limitaciones que quisieran imponerles, revocando y reformando, en todo o en parte el mandato conferido, citando en apoyo de cuanto queda dicho el artículo 20 de la repetida ley y los artículos 910, 911, 1.058 y 1.059 del Código civil, anteriormente reproducidos; que el tercer defecto señalado por el Registrador es contrario a derecho, porque desconociendo la verdad de los hechos, atribuye a los herederos y al auto de 4 de Marzo último la manifestación de que la finca cuya inscripción se pide, fué vendida por la primitiva Comisión de pagadores, y después de varias transmisiones, ha venido a recaer

la propiedad de la llamada Torre de Garriga, en D. José Lapetra Boned, que esta manifestación es absolutamente errónea, porque en ninguno de los documentos presentados se contiene declaración alguna de que tal finca fuese vendida por la primitiva Comisión de pagadores, ni que hayan existido varias transmisiones, ni que haya recaído en D. José Lapetra la propiedad de la llamada Torre de Garriga; que esta última denominación, los que informan es la primera vez que la oyen y la ven estampada en un documento ni público ni privado; que si bien es cierto que en el segundo Resultando del auto de 4 de Marzo de este año, se dice que D. José Lapetra adquirió por compra la finca denominada Torre del Castillo, sita en Zaragoza y Pastriz, mediante escritura pública de 20 de Abril de 1920, otorgada en Zaragoza ante el Notario Sr. Giménez Grau, ni esta manifestación la hacen los herederos, sino el propio Sr. Lapetra por medio de su Procurador Sr. García Esteberranz y por lo tanto, bajo su exclusiva responsabilidad, ni en dicho Resultando se dice en ninguna forma que la susodicha finca fuese vendida por la primitiva Comisión de pagadores, ni que hayan existido varias transmisiones, ni puede colegirse tampoco del texto de dichos documentos, por no expresarse en ellos de ninguna manera, de quién o quiénes adquiriese este derecho el Sr. Lapetra; que si bien es cierto también que los herederos, al contestar al escrito del Sr. Lapetra, reconocieron la certeza de los hechos que se le atribuyen, hasta leer y entender el lenguaje que se emplea en el segundo Resultando del auto ya mencionado, para ver inmediatamente qué los hechos que se atribuyen a los herederos por el Sr. Lapetra, son: el haber sido disuelta a su instancia la primitiva Comisión de pagadores, y el tener la obligación de proceder al nombramiento de una nueva Comisión, que subrogada en el lugar, caso y personalidad de la primitiva, legalizará la situación anormal en que se encuentran los bienes inmuebles de la testamentaría, y nada más; que esto fué lo pedido por el Sr. Lapetra y a lo que se allanaron los herederos, con la protesta de la intromisión de dicho señor en el procedimiento, debiendo advertir que reconoció el mismo señor allí expresamente que la situación de los bienes ni es normal, ni legal a pesar de lo cual él se decidió a comprarlos, sin decir cómo ni a quien; que si bien el pagador que suscribió la instancia dirigida al Registrador pidiendo la inscripción denegada, empleó la palabra tercero al decir que accediendo a lo pedido por él se había realizado el nombramiento de la nueva Comisión de pagadores, aludiendo al Sr. Lapetra, aunque sin nombrarle, no cabe atribuir a esa palabra una significación y alcance jurídico hipotecario que no tiene, ni estuvo siquiera en la intención de dicho señor, pues basta la lectura de lo dicho en la instancia para comprender que se quiere decir tercero en el procedimiento incoado, esto es, ajeno al juicio de testamentaría; que para el Registrador no debe de haber más verdad que la que contiene el Registro y la que con-

tienen los títulos que debe inscribir, y no sólo no le es lícito alegar las nulcias particulares que pudiera tener respecto a hechos que no aparecen demostrados en los documentos, sino que no puede negarse a inscribir, aun en el caso de que se haya cometido un delito, si no resulta así del documento, como lo tiene declarado este Centro directivo en varias resoluciones; que no resultando de los documentos presentados de quién o quiénes adquirió su supuesto derecho el Sr. Lapetra, ni si hubo una sola o varias transmisiones, sólo entrando en el terreno de las hipótesis ha podido el Registrador señalar las premisas que le sirven de base al defecto tercero de la nota; que si ha de ser hecho al Registrador *colegit de los documentos presentados* que se ha efectuado la venta de la finca, a que se refiere el tercer defecto de la nota, cuya inscripción se pidió, esto no le autoriza a denegar dicha inscripción, pues si bien cabe suponer que los vendedores hayan sido unos presuntos deudores, cabe suponer igualmente "que los vendedores hayan sido los propios herederos", y si así fuese, lejos de haber oposición entre la venta y la inscripción que se pide, sería de imprescindible necesidad esta inscripción; que en cuanto al cuarto defecto de la nota, es igualmente improcedente, porque el testador no constituyó carga ni gravamen hipotecario o especial sobre sus bienes; únicamente impuso la condición de pagar 100 pesetas mensuales vitalicias a la viuda del hijo muerto primeramente, mientras no contrajera segundas nupcias, y habló de la educación que se había de dar a todos sus nietos que llevasen el apellido Garriga, cargas con que fueron gravadas dos fincas urbanas de esta Corte; pero que es absolutamente indiscutible, que cualquiera que sea el concepto jurídico que se quiera formar de estas disposiciones testamentarias, como los bienes inmuebles y derechos reales, cuya inscripción se solicita libre de toda carga, gravamen o condición, han sido adjudicados antes a personas extrañas, hoy a los propios herederos, pero constituyendo siempre y en todo caso la hijuela para pago de deudas, de cuyo cuerpo de bienes forman parte, y como esta hijuela se formó *deduciendo la de la herencia*, precisamente en cumplimiento de lo mandado en la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Diciembre de 1902, es evidente que sobre estos bienes no puede constituirse ninguna obligación, carga o restricción, que haría disminuir su valor en venta, o acaso hacerla imposible, con lo que aquella sentencia quedaría incumplida: que en cuanto al último defecto, debe también ser revocado, porque siendo los herederos mayores de edad, así como también los nuevos pagadores, *están en su derecho* al celebrar los contratos que conforme a las leyes y a sus facultades estimen necesarios para subsanar el defecto que por error, ya probado, de los contadores-partidores, se produjo en la partición, haciendo la adjudicación de la hijuela para el pago de deudas a nombre de personas extrañas, en vez de hacerlo a nombre de los herederos, que era lo procedente, sin perjuicio de que dichos bienes continúan formando parte de la hijuela de deudas y limitar en este sentido su libre disposición a los herederos; que no ha-

biendo intervenido los acreedores en la partición, ni antes ni después de practicarse y aprobarse sus operaciones particionales, *no había por qué ni para qué contar con su asentimiento para hacer la nueva escritura adicional*, en la que precisamente se subsana el defecto que ha impedido la inscripción de estos bienes en el Registro, y, por tanto, *su venta en condiciones legales y aparentes para obtener su justo precio, y poder ser pagados de sus créditos*; que la escritura adicional no implica una incorporación de bienes que el albaceazgo separó de la masa hereditaria, *ya que continúan tan separados como antes, y obligados a su venta los herederos, con la directa y personal intervención de los pagadores para percibir su precio íntegro, que habrá de ser destinado al fin que precede en derecho y según lo estatuido en la partición; que tampoco es exacto que deje sin efecto toda la adjudicación de bienes que fueron baja para pago de deudas, sino solamente los inmuebles y derechos reales en dicha hijuela comprendidos, que hasta hoy no fué posible inscribir, y que, según la nueva actitud del Registrador, no podían serlo nunca; y por último, después de solicitar que se impongan al Registrador las costas y gastos de este recurso, termina suplicando con todo lo solicitado y que sea procedente, contenido en la instancia dirigida al Registrador de la Propiedad de Zaragoza, y a que se ha hecho referencia en el resultando correspondiente:*

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que en el juicio voluntario de testamentaría de D. Benito Garriga Xuclá, el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, de esta Corte, designó los contadores-partidores, únicos competentes para realizar esa misión, y teniendo en cuenta la importancia de las deudas que pesaban sobre los bienes de la herencia formaron una hijuela especial y distinta de las restantes, y adjudicaron bienes bastantes para que con el producto de su venta se cumplieran aquellas obligaciones, asumiendo los contadores así designados los distintos derechos, deberes y responsabilidades, entre ellas las operaciones particionales, incluso la venta de los bienes necesarios hasta la definitiva terminación de sus gestiones; que los recurrentes, que constituyen una nueva Comisión de pagadores, no han podido adquirir otras facultades que las concedidas a la anterior y disuelta Comisión, y al extinguirse ésta, aun admitiendo en hipótesis la necesidad del nombramiento de otros nuevos pagadores, no era el Juzgado el que podía designarlos, sino los mismos contadores que los nombraron primeramente, porque sólo en ellos se integraba la facultad en su caso de la designación, a no ser que para ello hubiese sido también facultada la nueva Comisión, lo cual no consta haberse hecho; que no es exacto que la facultad de los contadores terminara de hecho al aprobar el Juzgado las operaciones particionales, por el correspondiente auto, pues no obstante este auto de terminación, pueden los contadores continuar en sus funciones, como ocurre en los casos en que surjan cuestiones relacionadas con

la competencia y necesidad de la actuación de los mismos, sin que obste la sentencia del Supremo de 6 de Diciembre de 1895, que declara que desde el momento en que los bienes se adjudican a los herederos y entran éstos de hecho en la posesión de ellos, se consuma la transmisión de derechos y obligaciones, y concluye el cargo de albacea, doctrina que hay que admitirla con restricciones; que es evidente pudieran surgir algunos incidentes al intentar la venta o al realizarla la Comisión de pagadores, relativos al cumplimiento del encargo y otros casos en lo que debían intervenir, los contadores, siendo estos los motivos que tuvo el que informa para formular el primer defecto de la nota; que respecto del segundo, por los términos del auto de 4 de Marzo del año actual, la nueva Comisión no asume otras facultades ni tiene otra competencia que las que tuvo la Comisión a la que sustituye, que fué únicamente la de vender los bienes adjudicados para el pago de deudas; que en virtud de las disposiciones legales, sentencia del Supremo y resoluciones de este Centro, que cita, se ve con claridad lo improcedente de la pretensión de la parte recurrente encaminada a reivindicar bienes de la herencia adjudicados para pago de deudas, puesto que al solicitar la inscripción a su nombre se persigue la declaración de un derecho, que no otra cosa significa la inscripción como titulares de aquellos bienes con todos los derechos que el Registro les concedería; que se incurre en error al invocar como fundamento de derecho el art. 45 de la ley Hipotecaria vigente, pues se le da en el recurso un alcance e importancia que no tiene ni puede tener, a lo menos con relación al punto que se discute; que la simple mención de la obligación de pagar las deudas a que se refería el artículo 33 del antiguo Reglamento hipotecario, se traducía en una carga de naturaleza real sobre los bienes, y esto es lo que ha modificado el referido artículo 45 de la ley actual; que por eso, y teniendo en cuenta los preceptos en que se inspiraba la anterior ley Hipotecaria y el artículo 33 antes citado, el Tribunal Supremo estableció la doctrina de que la adjudicación de bienes inmuebles de una herencia hecha a alguno de los partícipes con la obligación de pagar las deudas hereditarias, implicaba la constitución de un derecho real sobre dichos bienes, los cuales desde el momento de su inscripción en el Registro se hallaban especialmente afectos al pago de las deudas, quedando subordinada a esta responsabilidad cualquiera transmisión o gravamen posterior de que los inmuebles pudieran ser objeto; que la modificación del artículo 45 de la ley vigente Hipotecaria, no tiene más alcance que el de fijar la naturaleza de la mención establecida en el artículo 33 del anterior Reglamento hipotecario, y regular y fijar también las relaciones de los acreedores con los terceros hipotecarios; que por lo demás no deroga ni altera directa ni indirectamente las disposiciones relativas a los efectos de las particiones o su valor legal, ni cambia, por consiguiente, la situación jurídica de los adjudicatarios, que continúa

Totalmente sujeta a los mismos principios y reglas antes expuestos; que el artículo 910 del Código civil carece de aplicación al caso actual, pues esa disposición supone que no está cumplida en todo o en parte la voluntad del testador, pero en el caso actual no se advierte emisión, o falta que cumplir, porque se hizo cuanto debía hacerse, esto es, la liquidación, avalúo, partición y adjudicación de los bienes, y que tales operaciones fueron consentidas por los herederos y definitivamente aprobadas por la Autoridad judicial; que las operaciones particionales que no adolecen de ningún defecto legal, caen de lleno en el precepto terminante del artículo 1.073 y en el del 1.074 del Código civil; que según se dice en la nota del Registrador que informa, tomándolo del segundo Resultando del auto de 4 de Marzo último, D. José Lapetra adquirió por venta de la finca llamada Torre del Castillo, diciéndose en dicha resolución que aquél compareció en los autos, alegando la compra de la finca adjudicada a los pagadores, que no pudo ser inscrita la escritura por defectos insubsanables, y que los herederos, protestando de la intromisión de dicho Sr. Lapetra por no ser parte legítima, conocieron sin embargo la certeza de los hechos expuestos, no siendo exacto que en la nota se combatieran los fundamentos legales de la resolución judicial, por no consistir éstos en la exposición de hechos; y que, aparte de esto del Registro, aparece que, al solicitar la agrupación de varias fincas inscritas separadamente, para formar la que ahora se conoce con el nombre de Torre del Castillo, extendióse el asiento de presentación número 1.559, folio 291 del tomo 77 del libro Diario, y, entre otros documentos, figuraba una escritura de venta otorgada en esta Corte a 14 de Septiembre de 1909, ante el Notario D. Zacarías Alonso, por virtud de la cual fué vendida la susodicha finca por los pagadores a D. Francisco de Paula Martínez, el cual la vendió en 3 de Marzo de 1910, por escritura otorgada también en esta Corte, ante D. José María de la Torre, y con posterioridad fué adquirida por D. José Lapetra, de lo cual se deduce que la Comisión de pagadores anterior a la actual, nombrada por los contadores particionales, a cuyo nombre se formó la hijuela para el pago de deudas, adjudicándosele determinados bienes, entre ellos la Torre del Castillo, cuya inscripción pretenden los herederos a favor de los mismos, fué vendida por éstos, sin que exista antecedente alguno respecto a la inversión del precio:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador de la Propiedad de Zaragoza, y declaró que los solicitantes tenían personalidad para instar la inscripción que solicitaron, y que procede inscribir a nombre de los herederos de D. Benito Garriga Xuelá, D. José Garriga Romero y doña Manuela y D. Benito Garriga Cornás, en el concepto de usufructuario el primero y de los propietarios los se-

gundos las fincas Torre del Castillo y demás que se describen en la escritura de partición de los bienes del mencionado causante Sr. Garriga Xuelá, por estimar:

a) Que D. José María Cuartero, don Agustín Aleixandre y D. Juan Gil intervinieron como contadores particionales en la testamentaria de D. Benito Garriga Xuelá, nombrados por todos los herederos, y no como albaceas designados por el testador, y por tanto, su misión y encargo quedó cumplido una vez practicadas las operaciones de división y adjudicación para que fueron nombrados, como verdaderos mandatarios de los herederos, a quienes corresponde legalmente la facultad de dividir la herencia en el modo y forma que estimaren conveniente, y el cumplimiento de la voluntad del testador en defecto de albaceas testamentarios, por lo que los contadores no pueden hoy tener intervención alguna en cuanto se relacione con la mencionada testamentaria, ni a ellos fué encomendado el encargo de cuidar del cumplimiento de las funciones de la Comisión de pagadores, y, por el contrario, aparece expresamente impuesta a la Comisión la obligación de entregar a los usufructuarios cada tres meses el saldo que resultare de las ventas de los bienes que constituyen la hijuela de deudas y la de invertir las cantidades sobrantes en valores del Estado, depositados en el Banco de España en forma que a don José Garriga y D. Víctor Garriga les entreguen las rentas o intereses por mitad mientras vivan, y, por último, a D. Benito y doña Manuela Garriga, a cuyo nombre debían ser depositados los valores, y es visto, por tanto, que son los herederos los únicos capacitados para designar, como designaron, una nueva Comisión de pagadores al quedar disuelta la primeramente nombrada, y por eso pudo con perfecta competencia el Juzgado acceder a la petición formulada por dichos herederos para el nombramiento de una nueva Comisión sin necesidad de la intromisión de personas que carecen de facultades para ello, y bienen, por consecuencia, personalidad los actuales pagadores para solicitar la inscripción, porque además fueron para ello expresamente autorizados en la escritura de 7 de Julio último.

b) Que sean las que fueren las estipulaciones contenidas en dicha escritura, no pueden obstar a la inscripción del título presentado al efecto, cual es la partición de bienes, ni contradicen lo que en el mismo fué establecido, puesto que entre las facultades otorgadas a la Comisión de pagadores en el supuesto duodécimo de las operaciones particionales, especial y principalmente fué la de realizar la venta de los bienes designados para el pago de las deudas y satisfacer también los derechos fiscales, y poder conseguir la inscripción en el Registro de la Propiedad de los derechos que, con arreglo a la ley Hipotecaria, deben ser inscritos, y si a tal fin había de encominarsse la gestión de la Comisión, íntegramente había de tener las atribuciones necesarias al efecto, y al subrogarse la Comisión nuevamente nombrada en el lugar, caso y personalidad de la anterior, puede gestionar la inscripción al

modo que podía y lo intentó la anterior, sin que por nadie se negara su personalidad, y porque además es esencial la inscripción para realizar la venta, puesto que sólo pueden vender quienes, según el Registro, tengan derecho a ello, con arreglo a la ley Hipotecaria.

c) Que por lo consignado en el supuesto duodécimo de las particiones, aceptado y consentido por los herederos, al hacer la adjudicación de determinados bienes, entre ellos la Torre del Castillo, de cuya inscripción se trata, a favor de la Comisión de pagadores, no se transmite a ésta el dominio de aquellos bienes, sino que se les autorizó en dicho supuesto duodécimo para la venta, destinando el precio obtenido al pago de deudas, no del causante de la herencia, Sr. Garriga Xuelá, sino contraídas por los herederos, con posterioridad a su fallecimiento y sin que en la partición se expresara quienes fueran los acreedores ni las cantidades que se les debían, por cuya razón los herederos, que íntegro conservaban el derecho a los bienes heredados, se reservaron su producto y la propiedad del sobrante del valor de venta que habían de depositar en el Banco de España los miembros de la Comisión a nombre de los herederos, y a nombre de éstos deben ser inscritos los bienes en cuanto sea procedente por los antecedentes del Registro, porque ellos y no la Comisión de pagadores son los que adquieren la propiedad de los bienes hereditarios, y al reconocer así la Comisión no hizo más que afirmar y consignar en documento público lo que resulta de la partición de bienes, sin alterar el estado legal de las cosas ni variar los pactos en la partición establecidos.

d) Que al solicitar el Sr. Lapetra el nombramiento de una nueva Comisión de pagadores, en sustitución de la disuelta, lo hizo, según expresamente lo expone en su escrito, para conseguir y obtener la inscripción de los bienes procedentes de la herencia de don Benito Garriga, que dice ser de su pertenencia, y, por tanto, cualquiera que sea el valor y alcance de lo expuesto por los herederos, que no es de examinar ni calificar en este recurso, no puede ser obstáculo para la inscripción que se pretende, porque es el primer paso esencial e inexcusable para la realización de lo que se desea al instar el nombramiento de la nueva Comisión y el medio de dejar libre y expedito el camino al Sr. Lapetra para la inscripción de su título de propiedad, que a juzgar por la resultancia de los documentos presentados ha de tener causa de los que solicitan la inscripción;

e) Que en la súplica del escrito pidiendo la inscripción no se establecieron ni mencionan condiciones a que deba sujetarse, ni aunque se hiciera sería defecto que impidiera la inscripción, porque ésta y la calificación del título ha de hacerse por lo que resulta de los documentos presentados y de los libros del Registro, y no por lo que las partes expongan o pidan, y habiendo las aclaraciones y menciones procedentes en el asiento de presentación

por lo que conste en los documentos aportados o en el Registro, y

f) Que siendo necesaria la inscripción a nombre de los herederos de la hijuela formada para pago de deudas, no puede sostenerse que el cumplimiento de ese requisito pueda perjudicar a los acreedores, antes al contrario, la inscripción puede darles facilidades para ejercitar derechos que aseguren y garanticen el pago que sin la inscripción no podrían utilizar, ni el hecho de inscribir puede obstar a los contratos legalmente celebrados con anterioridad a esta fecha, que para poder obtener la garantía eficaz del Registro necesitan la previa inscripción en el mismo, a nombre de los que hoy la solicitan:

Resultando que D. Felipe Córrez León, en representación de D. José Lapetra Boned, como coadyuvante de la Administración, en este caso del Registrador de la Propiedad de Zaragoza, compareció en este recurso, acompañando a la instancia presentada una certificación expedida por dicho Registrador, referente a la inscripción de la finca rústica, llamada Torre del Castillo, a favor del Sr. Garriga Xuclá, y una copia simple de la escritura de venta de la expresada finca, otorgada en Zaragoza a 20 de Abril de 1920 ante el Notario D. Enrique Jiménez Gran, a favor de D. José Lapetra Boned, las cuales, según manifestaba en la expresada instancia, eran demostrativas de que la inscripción se verificara según el supuesto duodécimo de las operaciones testamentarias, sólo a nombre de la pagaduría de deudas, y no a nombre de los herederos; en vista de lo cual solicitaba fueran admitidos los expresados documentos y desestimado el actual recurso; y que este Centro acordó que no procedía admitir los escritos de referencia desde el momento en que la demostración de su interés se apoyaba en un documento privado que no había servido para redactar la calificación recurrida:

Vistos los artículos 2.º, 20, 34 y 45 de la ley Hipotecaria; 1.068, 1.084 y 1.158 del Código civil; 1.070 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, y las resoluciones de este Centro, de 24 de Noviembre de 1898, 24 de Junio de 1902 y 29 de Abril de 1913:

Considerando que la solución de los distintos problemas planteados en la nota recurrida depende, en primer lugar, del carácter jurídico que se atribuya a la adjudicación hecha para el pago de costas, impuesto de Derechos reales y reintegro de papel sellado en las operaciones particionales de los bienes relictos por D. Benito Garriga Xuclá, a la Comisión de pagadores, compuesta por los Sres. D. Luis Ladevese, D. Luis Barrenechea y D. Rafael Valdivieso, toda vez que la Comisión últimamente nombrada aparece colocada por decisión judicial en el lugar, caso y personalidad de la primitiva, con todas las facultades, derechos y deberes que le fueron atribuidos en el supuesto duodécimo de las operaciones particionales;

Considerando que la figura jurídica creada por las adjudicaciones para pago de deudas es muy compleja, en el

fondo, deriva sus principales efectos de los actos en que va incrustada y, en términos generales, responde, tanto al interés del deudor que obtiene por tal medio una mayor confianza de sus acreedores o una espera sin concordato, como al de los acreedores que ven la seguridad de sus respectivos créditos, reforzada por la designación de un pagador imparcial y capacitado, y las probabilidades de pago multiplicadas, mediante la formación de una masa de bienes especialmente destinados a tal objeto:

Considerando que, en su consecuencia, el tipo estudiado se aleja en los puntos fundamentales, constitución y revocabilidad de la representación y de los contratos que la provocan, supuesto que el adjudicatario aparece desde el primer momento revestido de facultades y derechos exclusivos y que ejerce en propio nombre, aunque por deber atender al interés ajeno, y por encontrarse en cierto modo privado del goce de los bienes adjudicados más sea un propietario formal, legalmente autorizado para disponer de los mismos que un dueño material que los disfrute económicamente:

Considerando que de tales conceptos se deriva ante todo una posición exterior de titularidad real, frente a terceros, que permite al adjudicatario la enajenación independiente o reglamentada de los inmuebles bajo la protección de los artículos 20 y 34 de la ley Hipotecaria, mientras que interiormente las relaciones jurídicas de adjudicante y adjudicatario se aproximan a la comisión y al mandato buscando su punto de apoyo en el acto inicial y se desenvuelven dentro de cauces ajenos al derecho hipotecario:

Considerando que como conclusión de los principios apuntados cabe admitir que al adjudicar una masa de bienes para pago de deudas contraídas y formalmente determinadas, se constituye un patrimonio especial, dotado de órganos de disposición que ya absorberá todas las facultades del adjudicante, a la par que se encarga de cumplir sus obligaciones, ya limitará expresa o tácitamente sus facultades de disponer, ya, en fin, adoptará posiciones intermedias; pero siempre caracterizadas por su finalidad fiduciaria, o sea por la atribución de la propiedad o de un derecho a un sujeto activo en interés ajeno y por motivos de confianza:

Considerando que la antedicha construcción no puede encontrar un verdadero obstáculo en el criterio sustentado por este Centro sobre la necesidad de rechazar las limitaciones de disponer, sin contenido real positivo a favor de personas determinadas, porque el caso examinado de adjudicación para pago de deudas entre dentro de las excepciones legales previstas en aquella doctrina, como derivado del precepto contenido en el número 3.º del artículo 2.º de la ley Hipotecaria, por ser un acto o contrato en cuya virtud se adjudica a una persona bienes o derechos con la obligación de invertir su importe en objetos determinados, e igualmente del artículo 45 del mismo Código legal, aunque las de-

das no sean propiamente de la universalidad hereditaria:

Considerando concretamente, respecto del primer defecto fijado en la nota del Registrador, que la comparecencia de los contadores partidarios que intervinieron en las operaciones particionales aprobadas por auto de 27 de Julio de 1908, no puede exigirse como necesaria para el nombramiento de la nueva Comisión pagadora, porque las facultades correspondientes a los mismos, según los preceptos contenidos en el artículo 1.070 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, tienen por finalidad las operaciones divisorias del caudal hereditario, reciben su virtud del acuerdo correspondiente de los herederos, son de carácter temporal y auxiliar, no perpetuo ni jurisdiccional, a los efectos de preparar la aprobación judicial de las particiones, y pueden estimarse como agotadas desde que se consigue este objeto:

Considerando, en cuanto al segundo extremo, que las atribuciones conferidas a la nueva Comisión se derivan, conforme lo decreta el auto de 4 de Marzo de 1921, del supuesto duodécimo de la escritura particional citada, quedando aquélla en el lugar, caso y personalidad de la anterior, sin que a las cláusulas de la escritura aditamentaria y aclaratoria de 7 de Julio próximo pasado, relativas al reconocimiento de la plena propiedad a favor de los herederos del Sr. Garriga Xuclá, a las obligaciones que éstos asumen de vender los bienes y entregar el importe a los pagadores, así como a las acciones de impugnación de los actos realizados por la primitiva Comisión en ella reseñadas, pueda conferírseles un valor superior y contradictorio al de aquellos pronunciamientos judiciales, ni al de las naturales consecuencias de los mismos derivadas, por lo que la inscripción que se haga no debe contener mención alguna que dé carácter real a tales acuerdos, cualesquiera que sean sus efectos en el orden obligatorio:

Considerando, en lo tocante al tercer defecto, que aun en el supuesto de haber sido objeto de varias transmisiones la finca llamada "Torre de la Garriga", como afirma el Registrador, continúa hipotecariamente formando parte del patrimonio adjudicado para pagar las indicadas deudas y los contratos aludidos, lejos de encontrar un obstáculo en la inscripción del derecho hereditario con la especial afección impuesta por el nombramiento sucesivo de las comisiones de pagadores, podrán apoyarse en las facultades concedidas a la extinguida para obtener el ingreso en el Registro de la Propiedad, siempre, claro está, que se hallen ajustados a los requisitos legales y a los particulares exigidos por el caso examinado, puesto que la segunda Comisión no es una personalidad jurídica distinta o un sucesor a título universal de la primera, sino un órgano de disposición judicialmente colocado en el puesto y con las atribuciones del primitivo en orden a la realización de los bienes adjudicados y al empleo de los respectivos precios:

Considerando que el número cuarto de la tan repetida calificación declaró

que la inscripción solicitada sólo podría practicarse con sujeción a las cláusulas del testamento que se relaciona en el primer resultando, y esta declaración, hecha en forma subsidiaria para el caso de que no se conservase al patrimonio adjudicado su carácter fiduciario, pierde todo su valor si se admite que los bienes han sido adjudicados con tal finalidad, separándose los previamente de la masa común relictiva, en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Supremo y como libres de cargas:

Considerando que los acreedores en cuyo interés se ha realizado la adjudicación conservan las acciones que les correspondan contra los herederos y pagadores, sin que sufran quebranto por el nombramiento de la nueva Comisión, que antes los beneficiará en cuanto trate de proveer al pago de las deudas vigentes; y, por otra parte, como no consta que los mismos se hayan opuesto a su nombramiento, ni han sido parte en el otorgamiento de las escrituras presentadas, ni han consentido las relaciones jurídicas creadas, ni han sido notificados, ni se han aprovechado de las ventajas que la ley les concede, ni, por último, son personas determinadas, es improcedente extremar su protección en los extremos discutidos.

Esta Dirección general, reunida y oída la Junta de Oficiales de la misma, ha acordado, confirmando en parte el auto apelado, declarar que pueda inscribirse la adjudicación para pago de deudas objeto del recurso, haciendo constar expresamente en las inscripciones, no sólo el derecho de los herederos, sino también los nombres y facultades de las personas que han integrado las dos Comisiones, para que puedan extenderse los asientos correspondientes a los actos formalizados por las mismas con sujeción a las leyes; y sin perjuicio de que puedan ser llevadas al Registro en la forma hipotecaria las acciones de impugnación que se ejerciten.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1922.—El Director general, A. de las Alas Pumarino.

Elmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Elmo. Sr.: Visto el expediente promovido a instancia de D. Ernesto Pérez Miranda, como representante de la Sociedad "Comercio Mundial, S. A.", domiciliada en Barcelona, sobre impugnación de los honorarios devengados por el Registrador mercantil de Sevilla, con motivo de la inscripción en su Registro de una sucursal creada en dicha ciudad de la Sociedad de referencia:

Resultando que D. Ernesto Pérez Miranda, como apoderado de la Sociedad "Comercio Mundial, S. A.", presentó en este Centro un escrito en el que expuso: que el 11 de Junio de 1921 presentó en el Registro mercantil de Sevilla, a cargo del Sr. Sánchez Vilches, una escritura pública creando en dicha ciudad una sucursal de

"Comercio Mundial, S. A.", asignándole en la misma un capital de 50.000 pesetas, y otra escritura además otorgando poderes al exponente; que en el tercer párrafo de la escritura en la que se creaba dicha Sucursal, se hace mención de otra en la cual se creó la referida Sociedad "Comercio Mundial, S. A.", escritura que el Sr. Vilches pidió para comprobar y tomar datos, cuya escritura se le entregó, manifestándosele que sólo se trataba de inscribir la creación de la Sucursal de Sevilla y los poderes, y caso de dificultad que avisase para recurrir; que no obstante esto, el Registrador inscribió la escritura de la Casa Central de Barcelona, que no se solicitó, girando sus derechos a razón de 4.500.000 pesetas, y no sobre 50.000 que era el capital de la escritura presentada para inscribir, y cuyos derechos serían de 25 a 30 pesetas, según Arancel; que en los recibos que entregó, números 140 y 141 se omite precisar el objeto de los títulos ingresados, como a ello le obliga el artículo 33 del Reglamento, en cambio en el recibo 170 se indica claramente que el documento es para inscripción; que dentro de los treinta días de vigencia del asiento de presentación, y con fecha 13 de Julio último, se entregó al Registrador un escrito solicitando rectificación del error sufrido por no haberse cumplido el artículo 62 del Reglamento, y que conforme a los artículos 66, 69, 74, 75 y 77 de dicho Cuerpo legal, dictase acuerdo reformando en todo o en parte el citado error, o manteniéndolo íntegramente, para en su caso apelar ante este Centro, o cuando menos indicar en el recibo que con fecha 11 de Julio del año último había enviado al Juzgado la cuenta de honorarios para hacerla efectiva por la vía de apremio, y no admitirla como la admitió, dándole recibo, para después justificar algo inconfesable, sobre cuyo hecho llama la atención; que el Registrador pidió el cobro de honorarios por la vía de apremio, ocultando en su escrito el recurso que en tiempo y forma había interpuesto el día 14 del propio mes de Julio, notificándose en 2 de Septiembre siguiente, caso raro y anómalo en un procedimiento urgente y rápido, como lo es el de apremio, lo cual constituye una coartada del Registrador que merece ser corregida disciplinariamente, en los términos que marca el título IX del Reglamento; que el Registrador inscribió lo que le convino de la casa matriz de Barcelona, para cobrar los honorarios correspondientes a 4.500.000 pesetas, debiendo haber inscrito solamente el establecimiento de la Sucursal de Sevilla con capital de 50.000 pesetas; que por lo expuesto replica se ordene al Registrador mercantil de Sevilla que resuelva el escrito o recurso rectificando el error sufrido al inscribir un título cuya inscripción no se solicitó, girando por tanto honorarios indebidos, pues si se elevó al Registro fué para comprobar datos; que se impongan al Registrador las correcciones procedentes; que se pida al mismo funcionario certificación del asiento que figura en el libro 23 de Sociedades, hoja número 2.282, folio 176,

para cotejarla con la copia simple de la escritura que acompaña; y que se le pidan igualmente las escrituras originales que obran en su poder:

Resultando que al escrito mencionado en el anterior resultando se acompañaron los siguientes documentos:

1.º Copia de la instancia presentada en el Registro Mercantil, solicitando se rectifique el error sufrido inscribiendo, sin haberlo solicitado y sin que lo ordene ningún precepto legal, la escritura de constitución de la casa central de "Comercio Mundial, S. A.", con domicilio en Barcelona, en cuyo Registro Mercantil figura ya inscrita, e inscribir solamente en el de Sevilla la de creación de la Sucursal en la misma, girando los honorarios por tanto a razón de 50.000 pesetas.

En esta solicitud se refieren los hechos que se exponen en la dirigida a este Centro, y se añade además que el Registrador no puede fundamentar la inscripción indebida de la casa central de Barcelona en el artículo 122 del Reglamento, por cuanto se refiere a la primera inscripción de las Compañías o Sociedades anónimas, y la escritura indebidamente inscrita en Sevilla, lo había sido ya en Barcelona, habiéndose satisfecho por ella los derechos reales y honorarios, y de seguirse el criterio del Registrador de inscribirse en unión de la escritura creando la Sucursal de la casa central, resultaría ineficaz el artículo 2.º del Reglamento Mercantil, pues aparecería como solicitado el cambio de domicilio de la Sociedad, lo que podría acarrear perjuicios.

2.º Copias simples de los asientos de presentación practicados en el Registro Mercantil de Barcelona (el recurrente llama copia de los recibos números 140 y 141). De ellos resulta que al folio 140 del tomo 12, número 140, presentó D. Ernesto Pérez Miranda el 11 de Junio de 1921 la primera copia de una escritura otorgada en Barcelona el 30 de Diciembre de 1920 ante el Notario D. Luis Rufasta, por la cual se transforma la Sociedad Comanditaria "Henderson Lane y Compañía, S. en C.", en anónima, bajo la denominación de "Comercio Mundial, S. A.", con domicilio en Barcelona, y separación de socio, y otra escritura otorgada en la referida ciudad ante el mismo Notario, con fecha 5 de Febrero de 1921, por la que se crea una Sucursal de la misma en Sevilla.

Y que al folio 141, tomo 12, asiento número 141, se presentó el 11 de Junio de 1921 por D. Ernesto Pérez Miranda primera copia de una escritura otorgada en Barcelona el 5 de Enero de 1921 ante el Notario don Luis Rufasta, por la cual el Consejero delegado del Consejo de Administración de la Sociedad "Comercio Mundial, S. A.", da poder a D. Pedro Reixachs Torres, D. Juan Blanco González y a D. Ernesto Pérez Miranda.

3.º Copia simple de un recibo firmado por J. Sánchez Vilches del escrito en que se pide al Registrador la rectificación del error sufrido, afirmando que el recibo original se presentó al Juzgado al oponerse a la ejecución por la vía de apremio para el cobro de honorarios.

4.º Copia simple del escrito presentado al Juzgado por D. José Sánchez Vilches, Registrador Mercantil de Sevilla reclamando a la Sociedad "Comercio Mundial, S. A.", la cantidad de 1.139 pesetas de honorarios devengados.

5.º Copia de la cuenta que el Registrador presentó al Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, en la que se expresa que el nombre del deudor es "Comercio Mundial, S. A.", las operaciones practicadas y su fecha, asiento fecha 11 de Junio de 1921, 1,50 pesetas de honorarios, e inscripción 14 de Junio, honorarios 1.137,50; total, 1.139 pesetas; y

6.º Copia simple de una escritura otorgada en Barcelona el 5 de Febrero de 1921 ante el Notario D. Luis Ruffasta, creando en Sevilla una Sucursal de la Sociedad "Comercio Mundial, S. A.", asignando a esa Sucursal un capital de 50.000 pesetas:

Resultando que por esta Dirección general se ordenó al Registrador mercantil de Sevilla emitiera el informe correspondiente, y evacuado que fué, en el mismo expuso: que D. Ernesto Pérez Miranda presentó en el Registro Mercantil con fecha 11 de Junio de 1921 las dos escrituras que se relacionan en el número segundo del extracto de documentos que se acompañan, causando el asiento de presentación número 140, folio 140, tomo 12, "firmando" el Sr. Pérez Miranda el expresado asiento; que esta presentación causó la inscripción primera del establecimiento de Sucursal, hoja número 2.282, folio 176 del tomo 28 de Sociedades, diciendo el acta de inscripción: "Queda en su virtud inserta a favor de la Sociedad "Comercio Mundial, S. A.", el establecimiento de Sucursal en esta ciudad para los efectos legales"; insertándose en esta inscripción primera los estatutos de la Sociedad, consignando el importe del capital social, que es de 4.500.000 pesetas, liquidándose los honorarios de dicha inscripción primera por el importe del expresado capital social, conforme al número 3.º del Arancel vigente del Registro Mercantil y Resoluciones de este Centro, entre ellas la de 14 de Septiembre de 1920, ascendiendo aquéllos a 1.137,50 pesetas; que el mismo D. Ernesto Pérez Miranda presentó la escritura a que se refiere el asiento número 141, folio 141, libro 12, que también se relaciona en el número segundo de documentos que se acompañan, firmando el señor Pérez Miranda el expresado asiento; que no es cierto que este señor presentase en su Registro mercantil, con fecha 13 de Julio último, ninguna solicitud, como afirma; que el 14 de Julio entregó en el Registro una instancia, que es la extractada en el número primero de documentos que se acompañan, juntamente con la de poderes a favor del peticionario; que el contenido de aquella no es exacto, pues no existe ningún error en la inscripción de establecimiento de Sucursal causada en el Registro, la cual es solamente de la Sucursal en Sevilla, y no de la casa central de Barcelona, no procediendo por tanto la rectificación por no haber error; que los efectos que produjo en el Registro

la inscripción de la escritura otorgada en Barcelona a 30 de Diciembre de 1920 ante el Notario D. Luis Ruffasta, de transformación de Sociedad y separación de socios, no fueron otros más que para justificar la personalidad jurídica de la "Comercio Mundial, S. A.", y la consignación de sus estatutos en la inscripción de establecimiento de la Sucursal de Sevilla llevada a efecto, así como la de la escritura de poder con fecha 14 de Junio de 1921; que no son aplicables al caso los artículos 62, 66, 69, 74, 75 y 77 del Reglamento que invoca el señor Pérez Miranda en su escrito, porque la escritura de establecimiento de Sucursal en Sevilla y su complementaria fueron calificadas a su tiempo, y no teniendo defecto que subsanar causaron la inscripción primera a que antes se ha hecho referencia; que transcurrido un mes desde la fecha de 14 de Junio de 1921 anteriormente mencionada, y no satisfechos los honorarios devengados y habiéndose negado a ello el recurrente, acudió al Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador reclamándolos; y por último, que reconociendo la Sociedad su derecho al cobro de la cantidad reclamada, se le entregó por el Juzgado la misma y sus intereses legales, en virtud de diligencia de 12 de Noviembre de 1921:

Resultando que este Centro directivo acordó se reclamase por conducto del Presidente de la Audiencia de Sevilla y a calidad de devolución el expediente original que el Registrador manifiesta haberse instruido en el Juzgado de primera instancia del Salvador de dicha ciudad, por parecer incompatible lo manifestado por el dicho Registrador, y lo aseverado y mantenido por el recurrente, y remitido que fué, de las actuaciones que integran tal expediente resulta: que el aludido Registrador, a base de la respectiva cuenta de honorarios prevenida en el artículo 240 del Reglamento, que arroja el total importe de 1.139 pesetas, devengados aquellos por los asientos de presentación e inscripción de la escritura de constitución de la Compañía o Sociedad mercantil anónima denominada "Comercio Mundial, S. A.", instauró la vía de apremio para proceder al cobro de la mencionada cantidad; que previa la rectificación del funcionario accionante dictóse por el referido Juzgado auto en 16 de Julio del año último, requiriendo de pago a D. Ernesto Pérez Miranda con el carácter de apoderado de la susodicha Sociedad Mercantil, y para el caso de no efectuar aquí en el acto del requerimiento, mandando proceder al embargo de los bienes de la persona social de referencia, en cuanto fuesen bastantes a cubrir la expresada cantidad principal, la de 255 pesetas para intereses de la tal suma reclamada, y otras 705 pesetas presupuestas para costas y gastos del procedimiento; que al practicarse la tal diligencia de requerimiento, alegó el requerido en contra de la reclamación interpuesta, no ser aquella procedente, fundándose, al efecto, en haberse inscrito por error la escritura primitiva de constitución de la So-

iedad Mercantil Central de Barcelona ya inscrita en el Registro de esta capital, aparte de estar pendiente de resolución el recurso ejercitado al amparo del artículo 69 del invocado Reglamento, y como fundamentos de derecho que abonan las pretensiones del recurrente, citó además los artículos 2.º, 33, 36, 37, 39 y 122 del Reglamento sobre organización y régimen del Registro Mercantil, aparte del 21 del Código de Comercio; que el Registrador reclamante, prescindiendo de las alegaciones del interesado, acudió con escrito al Juzgado, invocando el expresado artículo 240 del susodicho Reglamento, al efecto de que inmediatamente se ordenase el embargo de los bienes de la referida persona colectiva o Sociedad mercantil anónima, en cuanto fuesen suficientes a cubrir las cantidades reclamadas por principal, intereses, costas y gastos del procedimiento de apremio de que se trata; y estimada que fué tal pretensión por providencia de 27 de Octubre del año próximo pasado, después de notificada al interesado, consignó éste en el Juzgado la suma de 1.500 pesetas para pago de las cantidades reclamadas por los mencionados distintos conceptos.

Vistos, aparte de las prescripciones citadas, los artículos 2.º, 33, 36, 37, 39, 69, 122, 213 y siguientes hasta el 222, 238, 240 y 241, así como las disposiciones aplicables de los títulos 8.º y 9.º del tantas veces citado Reglamento Mercantil; y finalmente, los números 1.º, 3.º y 11 del Arancel que le acompaña, y el artículo 1.902 del Código civil:

Considerando que del expediente de impugnación de honorarios de que se trata, resulta no haberse solicitado en el Registro Mercantil de Sevilla la inscripción de la escritura constitutiva de la Sociedad Mercantil anónima denominada "Comercio Mundial, S. A.", por ser superflua y manifiestamente impertinente, esa segunda inscripción ya practicada, como era lo procedente, en el Registro Mercantil de Barcelona, donde tiene su domicilio la Sociedad preindicada, y a cuyo Registro está atribuida la respectiva competencia, en términos excluyentes de cualquier otro, a tenor de lo prevenido en el artículo 2.º del Reglamento precitado; siendo inflexible consecuencia lógica y jurídica de ello, que aun en la hipótesis de que el interesado hubiese pedido aquella inscripción, el funcionario Registrador era el obligado en primer término a denegarla, por su manifiesta improcedencia:

Considerando, además, que si la mencionada primitiva escritura se presentó en el Registro Mercantil de Sevilla, lo fué a requerimiento del funcionario que la reclamó, a los efectos de complementar la otorgada mencionada, en orden a la Sucursal de Sevilla, como básica o generadora de ésta; la cual escritura, así como la relativa al poder de que se deja hecha indicación, fueron las únicas presentadas en solicitud de tal inscripción:

Considerando que los principios jurídicos dominantes en la materia y los preceptos legales y reglamentarios de congruente e inexcusable aplicación al punto de que se trata, imponen como

única solución de justicia la de declarar no sólo errónea la inscripción de la mencionada primitiva escritura de constitución de la Sociedad mercantil de referencia, y sujeta por ello a rectificación libre de gastos o a costa del funcionario que indebidamente, oficiosamente y con manifiesta equivocación la practicó, después de habersa verificado en el único Registro Mercantil competente de Barcelona; sino que, como consecuencia de ello, hay que reputar improcedente, por indebida, la cuantía de los honorarios que son materia de impugnación; a reserva de que el recurrente accione lo que a su derecho crea convenir respecto a indemnización de los demás daños y perjuicios que se la haya causado;

Considerando que por el recurrente se han cumplido los trámites del artículo 241 del Reglamento, como moldes procesales para la impugnación de honorarios de que se trata:

Considerando que es en todo rigor de derecho procedente hacer aplicación del último apartado de la última disposición reglamentaria citada:

Considerando que al reclamar por la vía de apremio el Registrador mercantil los honorarios impugnados, incurrió maliciosamente en una petición de principio, haciendo de la dificultad supuesto de la cuestión, en cuanto dió por demostrada la exactitud legal de los dichos honorarios, cuando precisamente, por las operaciones indebidamente practicadas y a que se refieren aquéllos, se había solicitado la rectificación del respectivo asiento de inscripción, ante el evidente error que le afecta; anomalía provocada por la manifiesta infracción a las disposiciones legales aplicables al caso que cometió aquel funcionario:

Considerando que aparte de la impugnación de los honorarios indebidamente percibidos por el Registrador mercantil de Sevilla, el escrito al propio funcionario dirigido por el interesado, abarcaba otra pretensión y llevaba aparejada otra finalidad procesal, siquiera conexa con la primera y a la misma acumulada, cual era el ser preparatorio del recurso gubernativo contra la calificación que necesariamente implicaba la segunda inscripción anormalmente practicada de la repetida escritura de constitución de la Sociedad Mercantil Anónima de Barcelona, precisada, por ende, de la consiguiente rectificación por el tal interesado solicitada en la respectiva instancia; sin que el expresado funcionario hubiese aplicado, cual debió efectuarlo, por razón de perfecta analogía, las normas reglamentarias contenidas en los artículos 66, 74, 75, 77 y 78, dictando el acuerdo prevenido en la penúltima de las tales disposiciones. Esta Dirección general ha acordado:

Primero. Que el Registrador mercantil de Sevilla habrá de rectificar el error padecido, consistente en la inscripción indebida de la escritura de constitución de la Sociedad Mercantil Anónima denominada "Comercio Mundial, S. A.", conforme a lo previsto en el título 8.º del invocado Reglamento, previos los trámites que se indicarán y sin derecho al cobro de honorarios por tal rectificación debi-

da a causa directa y exclusivamente imputable al referido funcionario.

Segundo. Que como consecuencia de lo expuesto deberá abonar el duplo de los honorarios ilegalmente cobrados por el asiento de presentación e inscripción subsiguiente de la repetida escritura.

Tercero. Que el aludido funcionario sólo tiene derecho a percibir los honorarios respectivamente establecidos en los números primero y tercero y once del invocado Arancel, por los asientos de presentación e inscripciones sucesivas, en orden a la constitución de la Sucursal en Sevilla de la citada Sociedad Mercantil y al otorgamiento de poder a favor del recurrente; debiendo graduarse los tales honorarios concernientes a la expresada inscripción de la Sucursal, a base del capital de 50.000 pesetas asignado en la respectiva escritura, para las correspondientes operaciones mercantiles en la plaza de que se trata.

Cuarto. Que se devuelva el expediente a que este recurso se contrae, al efecto de que el Registrador dicte el acuerdo estatuido en el artículo 77 citado, por lo que atañe a la rectificación pedida, pretensión a que no proveyó en ningún sentido aquel funcionario en tiempo y forma; y

Quinto. Que se aperciba al expresado Registrador por la negligencia demostrada e infracción cometida de las disposiciones legales a más de las costas del recurso.

Lo que con devolución de los documentos a que se refiere el resultado segundo, juntamente con el expediente original mencionado en el cuarto, comunico a V. E. para que por conducto del Juez de primera instancia del distrito del Salvador, de esta ciudad, se ponga en conocimiento del Registrador mercantil de la misma población lo acordado por la presente resolución. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1922.—El Director general, A. de las Alas Pumarín.

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José Villegas García, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Berja, a inscribir una escritura de compraventa pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que, por escritura pública autorizada por el Notario de Dalías D. Enrique Marín Ruiz el 17 de Mayo de 1915, doña Gracia Escobar López vendió en plena propiedad a don José Villegas García un bananal de tierra de labor y riego, situado en el brazo de Sobarro, vega de Olva, del término municipal de Dalías, por el precio de 2.000 pesetas, haciéndose constar en la referida escritura que la expresada finca estaba libre de censo, carga y gravámenes, y que doña Gracia Escobar la había adquirido en comisión para pago de deudas al fallecimiento de su esposo, D. Francisco Herrada Sánchez, según constaba en la escritura de partición de bienes auto-

rizada por el citado Notario el 15 de Mayo de 1915:

Resultando que, presentada una copia de la escritura de 17 de Mayo de 1915 en el Registro de la Propiedad de Berja, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción del documento que precede porque, según resulta de la anotación letra B, finca número 4.858, duplicado, folio 157 del tomo 170 del Ayuntamiento de Dalías, la finca en el mismo título comprendida se encuentra sujeta a la prohibición de enajenar, decretada por este Juzgado en el juicio declarativo de mayor cuantía seguido en nombre de D. José González Cano sobre cobro de cantidad, contra don Francisco Herrada Sánchez, causante de la vendedora Gracia Escobar López; y no pareciendo subsanable este defecto no es admisible tampoco la anotación preventiva.":

Resultando que D. José Villegas García recurrió gubernativamente contra la calificación anterior por las siguientes razones: que las anotaciones preventivas no son derechos hipotecarios, y por tanto no puede convertirse en real lo que es de naturaleza personal hasta que dicha anotación no termine en algo definitivo; que así lo tiene establecido este Centro en varias Resoluciones, entre otras, en las de 6 de Septiembre de 1892 y 4 de Julio de 1919, y que como fundamento de derecho alega el artículo 17 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, expuso: "que la anotación preventiva de prohibición de enajenar una finca tiene por objeto impedir que el dueño de la misma la venda durante el tiempo que dure la tramitación del juicio en que se decreta; que si así no fuera, la anotación no tendría razón alguna de ser ni seguramente la habría establecido la ley; que la expresada anotación es una excepción de las anotaciones en general, siendo un error del recurrente confundirlas todas, sin distinguir la especie del género; que la anotación de que se trata, impuesta a una persona para asegurar en su día la efectividad del fallo que pueda recaer en determinado juicio, no implica la incapacidad de esa persona para disponer de su finca, sino que se le priva transitoria y provisionalmente de las facultades que como dueño le corresponden; que esta doctrina se confirma por Resoluciones de este Centro de 15 de Junio de 1884, 11 de Enero y 7 de Marzo de 1893, 7 de Julio de 1900 y 7 de Junio de 1920; que como se trata de una excepción a la regla general no es aplicable a las anotaciones preventivas de prohibición de enajenar el artículo 71 de la ley Hipotecaria, habiéndolo declarado así de un modo terminante la citada Resolución de 7 de Marzo de 1893, y que las Resoluciones que cita el recurrente son completamente ajenas a la cuestión, porque se refieren a una anotación de embargo que se confunde lastimosamente con la prohibición de enajenar, que es a lo que se refiere el actual recurso.":

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las ex-

puestas por este último funcionario:

Resultando que D. José Villegas apeló del acuerdo anterior fundándose en las siguientes razones: "que la Resolución de 4 de Julio de 1919, en su tercer Considerando, es la que establece la verdadera doctrina científica en el caso de este recurso, que se armoniza con el principio en que se apoya la ley Hipotecaria y que respeta el artículo 71 de dicho Cuerpo legal; que lo contrario sería tanto como impedir que una finca gravada con cualquier derecho real fuera enajenada; que el Registro, como es una oficina pública, el que compra lo tiene a su disposición para averiguar el estado de los inmuebles, y si lo hace con anotación sufrirá las consecuencias de su adquisición; que las responsabilidades que afectan a los inmuebles no desaparecen con la enajenación porque están anotadas, y así los compra conscientemente el tercero, y, por último, que la doctrina de la Resolución de 7 de Junio de 1920 no es de aplicación al caso presente, pues en ella se aprecia la capacidad dispositiva del quebrado y no de los bienes."

Vistos los artículos 2.º, número 4 del 42 y 71 de la ley Hipotecaria, y las Resoluciones de este Centro de 7 de Marzo de 1893, la de la suprimida Dirección de Ultramar de 11 de Enero del mismo año y la de 7 de Junio de 1920:

Considerando que la anotación preventiva del número 4 del artículo 42 de la ley Hipotecaria, de prohibición de enajenar, tiene por objeto asegurar las resultas del juicio en que se decretó, al privar al dueño de los bienes sobre que recae de la facultad de enajenarlos, hasta que haya sentencia definitiva en el juicio correspondiente:

Considerando, por tanto, que la anotación expresada supone para el dueño de los bienes un verdadero cierre de los libros del Registro por el tiempo que duran sus efectos, ya que no puede realizar ningún acto de disposición sobre ellos, según se ha dicho, no siendo posible tampoco que la autoridad judicial ordene actos de tal naturaleza que produzcan inscripción en el Registro, en virtud de derechos nacidos con posterioridad a la existencia de la anotación de que se trata:

Considerando que la naturaleza y condición de la anotación de referencia no está en contradicción con el efecto que en general atribuye a las anotaciones preventivas el artículo 71 de la ley Hipotecaria, como reiteradamente declara la jurisprudencia de este Centro al expresar que este artículo sienta una regla general que no excluye ni puede excluir aquellas excepciones legales que por unas u otras causas declaran la inalienabilidad de ciertos bienes:

Considerando, por último, que la anotación de prohibición de enajenar no implica ninguna declaración de incapacidad de la persona para disponer de sus bienes, sino que precisamente por tenerla y hallarse los bienes en disposición de ser enajenados es por lo que se le priva temporalmente al dueño de tal facultad, *jus disponendi* respecto de ciertos y determinados bienes anotados.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1922.—El Director general, A. de las Alas Pumarín. Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

SECCION DE BANCA Y CAJA DE DEPÓSITOS

Cambio medio de la cotización de efectos públicos, durante el mes de Agosto último, según datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa:

Deuda perpetua interior al 4 por 100, 70,227.

Idem id. exterior al 4 por 100, 87,025.

Idem amortizable al 4 por 100, 86,166.

Idem id. al 5 por 100, 96,583.

Idem id. (emisión de 1917) al 5 por 100, 96,100.

Obligaciones del Tesoro (1.º de Enero de 1922, a seis meses) al 5 por 100, 102,394.

Idem id. (venimiento 1.º de Enero de 1924) al 5 por 100, 103,280.

Idem id. (emisión 4 Noviembre 1921) al 5 por 100, 102,309.

Idem id. (emisión 4 Febrero 1922) al 5 por 100, 102,630.

Cédulas del Banco Hipotecario al 4 por 100, 90,541.

Idem id. id. al 5 por 100, 101,147.

Idem id. id. al 6 por 100, 107,037.

Madrid, 4 de Septiembre de 1922.—El Director general, P. O. Félix Martín.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En el expediente de concurso previo de traslación para proveer la cátedra de Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"Anunciada a concurso de traslación la cátedra de Ginecología, con su clínica, vacante en la Universidad de Santiago, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915, ha sido solicitada por D. José Carlos Herrera, Catedrático de la asignatura de Obstetricia en la Universidad de Salamanca, y D. Antonio Martínez de la Riva y Fernández, Auxiliar numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Disponiendo el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915 que al concurso previo de traslación sólo podrán acudir los Catedráticos del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante o de in-

dudable analogía por tratarse de la misma materia docente, es indiscutible que, en cumplimiento de la ley, debe ser propuesto para la cátedra de Ginecología, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, D. José Carlos Herrera, que reúne los requisitos marcados en el artículo 1.º del citado Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Integra también este expediente de concurso una instancia de D. Antonio Martínez de la Riva, acompañada de una certificación del acta de la Junta celebrada por el Claustro de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago el día 4 de Febrero de 1920, en que, entre otros acuerdos, existió el de mantener independientes como cátedras las enseñanzas de Obstetricia y de Ginecología, y solicitada que al resolver dicho concurso recaiga también acuerdo relativo a la enseñanza de la Obstetricia en dicha Facultad, bien en el sentido de encomendar a ésta la adopción del que estime más oportuno o de otro que para este caso dicte la Superioridad, certificación en que consta voto particular del entonces titular de la enseñanza en sentido favorable a la acumulación, al igual que se había hecho en otras Facultades.

Esta Comisión entiende que lo relativo a la acumulación de la cátedra de Obstetricia es asunto distinto del de la provisión por concurso de la cátedra de Ginecología, pero conexo con él, y como se remite a informe igualmente del Consejo, esta Comisión cree deber suyo emitir informe acerca del particular, separándose del criterio de la Sección del Ministerio, toda vez que no es aplicado en cuanto a provisión de cátedras el régimen autonómico, no habiéndose facilitado recursos a las Universidades para proveer a su cargo cátedras y anunciado el concurso con arreglo al derecho anterior a 1919, el derecho aplicable al caso actual es el anterior al régimen autonómico; debiendo cumplirse, en cuanto a amortizaciones, el Real decreto de 2 de Mayo de 1918, ratificado en su vigencia por el de 16 de Enero de 1920 y la Real orden de 18 de Junio de 1918, debiendo señalarse la particularidad de que el Catedrático propuesto para Ginecología es, por oposición, de la de Obstetricia, circunstancia favorable a la acumulación, sin perjuicio de la especialización en la materia acumulada.

Si tuvieran aplicación las disposiciones autonómicas, es evidente que la Facultad podrá hacer uso de las atribuciones que se le otorgan relacionadas con el asunto debatido, con las limitaciones que pueda suponer al respecto a los derechos de los actuales Catedráticos reconocidos por las mismas disposiciones."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el proinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, nombrando, en su consecuencia, Catedrático numerario de Ginecología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago a D. José Carlos Herrera.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid,

1.º de Agosto de 1922.—El Subsecretario, Castel.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Méritos y servicios del Sr. Herrera.

Auxiliar numerario del quinto grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, en virtud de oposición, por Real orden de 6 de Diciembre de 1907.

Catedrático numerario de Obstetricia, con su clínica, de la misma Universidad, en virtud de oposición, por Real orden de 11 de Enero de 1919.

Médico, por oposición, de la Beneficencia municipal de Salamanca. (Actualmente excedente.)

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 87 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección general anuncia a concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Infesto, capital del Concejo de Piloña (Oviedo).

Las instancias deberán presentarse, en el improrrogable término de quince días, en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales, relacionadas y ordenadas, las remitirán a este Ministerio en el término de cinco días, o darán cuenta de no haberse presentado ninguna.

Las disposiciones aplicables a este concurso son los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, que dicen así:

"Artículo 87. Las Regencias de Escuelas prácticas y las Direcciones de Escuelas graduadas se anunciarán siempre a concurso especial para cada una de ellas tan pronto como se reciba el parte de la vacante en la Dirección general.

El anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID, dando un plazo de quince días para la presentación de instancias.

La resolución dictada tendrá carácter provisional, admitiéndose durante diez días reclamaciones y considerándose la resolución de éstas como provisión definitiva.

Artículo 88. El orden de preferencia en estos concursos especiales se determinará por las condiciones siguientes:

- 1.º Ingreso por oposición.
- 2.º Título normal o superior del plan de 1901 para las Regencias, y éstos o el superior y nacional para Direcciones de graduadas.
- 3.º Mayor categoría en el Escalafón general.
- 4.º Servicios en Direcciones de graduadas de la misma población de la vacante, y a falta de ellos en otras Direcciones, sin nota desfavorable.
- 5.º Servicios en Secciones de graduada, sin nota desfavorable, por más de dos años.
- 6.º Número en el Escalafón."

Lo que se hace público para conocimiento de los Maestros nacionales, advirtiéndoles que en una instancia no se pueden solicitar más vacantes que las que comprende cada anuncio especial, debiendo las Secciones rechazar las que contrarían este requisito, y que

los concursantes no podrán alegar condiciones distintas a las que en ellos concurren al tiempo de publicarse esta convocatoria.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1922. El Director general, P. A., Leaniz.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme, kilómetros 542 a 547 de la carretera de Villacastín a Vigo, provincia de Orense.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Alfonsín Varela, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 98.899,63 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 109.999,63 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Orense, y adjudicatario D. José Alfonsín Varela, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 81 al 87 de la carretera de Sahagún a Las Aerriondas, provincia de León,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. José Cuervo, vecino de Gijón, provincia de Oviedo, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 63.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 76.896,29 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes a contar del de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León, y adjudicatario D. José Cuervo, vecino de Gijón (Oviedo).

Rectificación.

En la GACETA de hoy, página 944, anuncio de adjudicación de la reparación de los kilómetros 328 a 331 de Adanero a Gijón (León), hay el error siguiente: Dice "... siendo el presupuesto de contrata de 144.591,69 pesetas", y debe decir "siendo el presupuesto de contrata de 142.591,69 pesetas".

En la misma página, anuncio de adjudicación de los kilómetros 548 a 552,500 de Villacastín a Vigo (Orense), dice: "Visto el expediente obtenido...", y debe decir: "Visto el resultado obtenido..."

Madrid, 5 de Septiembre de 1922.—El Director general, P. A. Valenciano.

CANAL DE ISABEL II

COMISARIA REGIA

Habiéndose padecido un error en el párrafo cuarto del anuncio publicado por esta Comisaría Regia en la GACETA DE MADRID del día 4 del corriente, se reproduce a continuación en su verdadero texto:

"El pago de las cédulas amortizadas se verificará por el Banco de España, libre de todo descuento, desde el día 1.º de Octubre próximo, siendo el último cupón pagadero el número 59, vencimiento de la misma fecha."

Madrid, 5 de Septiembre de 1922. El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que por acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad de Seguros "Lloyd de España", celebrada el día 10 de Abril último, ha sido nombrado liquidador de la misma D. Tomás Mayor Hernández, en sustitución de la Comisión liquidadora que ambas ventá actuando; habiéndose trasladado el domicilio social desde la calle de Prim, número 15, a la de Ayala, número 50 provisional, tercero, derecha.

Madrid, 25 de Agosto de 1922.—El Comisario general, P. A., Enrique Romá.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.